

ANEXO III DE LA INSTRUCCIÓN 1/2017

ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ATLÁNTICO-MEDITERRÁNEO, CON RESPECTO AL BORRADOR N.º 4 (TRAS DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA)

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
2.1 Evaluación	Se sugiere la mención al Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que incluye en su artículo 3 “Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz”: d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos.	Unidad de Igualdad de Género	Se acepta	Se procede a su modificación.
2.1 Evaluación	Se podría haber recogido también los datos del II Diagnóstico de la situación de la mujer en el sector TIC andaluz, que concluyen que la participación de las mujeres en las empresas tecnológicas, y en particular en el sector TIC, es muy baja en comparación con su presencia en otros sectores, lo que resta competitividad al sector y capacidad de crecimiento en el futuro.	Unidad de Igualdad de Género	Se acepta	Se toma nota.
2.1 Evaluación	Consideramos que se podría adquirir un mayor compromiso con la igualdad si se recoge en la norma el principio de representación equilibrada del art. 11.2 y 20.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que indica que deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de órganos colegiados, y que se recogiera el compromiso de un uso del lenguaje no sexista, así como la garantía a un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus actividades y en todos los	Unidad de Igualdad de Género	Se acepta parcialmente	La mención al artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, no la vemos adecuada, porque se refiere a la representación equilibrada de mujeres y hombres en la “composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía”. Se acepta la mención establecida en el artículo 20.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, lo que ocurre es que entendemos más adecuado realizarlo a todo el contenido del artículo 20. La observación de la Unidad referido al uso del lenguaje no sexista, así como la garantía a un tratamiento igualitario en los





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

Observaciones de Carácter General	documentos y soportes que produzcan. Con ello se garantizaría tanto la presencia de mujeres como el tratamiento inclusivo y no discriminatorio de las mismas.			contenidos e imágenes se refiere al artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, lo cual entendemos que no es de aplicación porque se refiere, en todo caso, a una Administración Pública.
Observaciones de Carácter General	El artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, establece que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, coordinar las Universidades andaluzas. Y en el artículo 69.3 se determina que entre los fines y objetivos de dicha coordinación se encuentra el establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de Universidades. Se recomienda que en la exposición de motivos se haga mención al cumplimiento de estos criterios y directrices.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	Ya en el párrafo 3.º de la Exposición de Motivos se hace mención que el reconocimiento se llevará a cabo de conformidad y cuando cumplan los requisitos establecidos por la normativa. Como tal, esos criterios son los determinados en el ordenamiento jurídicos, aspectos ya reseñados en la parte expositiva del proyecto normativo y las directrices existentes van en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
Observaciones de Carácter General	Asimismo, se sugiere que se haga alguna referencia al valor añadido que aportaría al sistema universitario andaluz el reconocimiento de dicha Universidad privada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, es un requisito que se exige y debe acreditar para dicho reconocimiento.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	Ya se hace mención cuando se hace referencia a los principios de necesidad y eficacia, al indicar que genera un “fortalecimiento de la calidad y la excelencia”, así como un “aumento de la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias” que entendemos como favorable para la ciudadanía. Todo ello, sin perjuicio del necesario cumplimiento de la legalidad en un derecho que si reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico se debe proceder a su reconocimiento. Además, nos remitimos a la contestación a la observación realizada por AUPA en tal sentido.
Observaciones de Carácter General	Por otro lado, podría hacer alguna mención al cumplimiento de la obligación, señalada en el artículo 7.1.c) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, consistente en aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	En el último párrafo de la parte expositiva queda constancia de la presentación de una memoria única, en la que se han incluido los estudios económicos necesarios para garantizar la viabilidad económica del proyecto y por tanto, los requisitos exigidos por la normativa de aplicación.
Observaciones de Carácter General	A su vez, se recomienda que también se aluda, de manera sucinta, en la parte expositiva a los documentos que integran el expediente de reconocimiento de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades,	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	En la parte expositiva se hacen varias menciones a la memoria presentada y al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa, así como los informes evacuados, por lo que se considera suficiente las menciones existentes en el propio proyecto normativo. No obstante, y a mayor abundamiento,



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

<p>Observaciones del índice</p>	<p>y que podrían justificar también la necesidad de la misma</p>			<p>véase el expediente del anteproyecto de ley, concretamente la Memoria justificativa, donde se expone de forma más detallada aspectos que relatan el procedimiento previo.</p>
<p>Con respecto al <u>índice</u>, se llevan a cabo las siguientes observaciones:</p> <p>Comienza con el artículo 1, sugiriéndose que, justo antes, se haga referencia a la exposición de motivos, ya que forma parte del proyecto normativo.</p> <p>Se sugiere también que desaparezcan los guiones del texto.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a modificarlo.</p>	
<p>Observaciones del índice</p> <p>En la mención a la disposición transitoria primera, el título del Real Decreto, siguiendo la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa, se recomienda que figure de manera completa: “Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios”.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>No se acepta</p>	<p>La directriz n.º 80 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, se refiere a la “primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva”, no dice nada del índice.</p>	
<p>Observaciones de la parte expositiva</p> <p><u>Primer párrafo.</u> Comienza así: “El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia <u>autonómica en materia de enseñanza universitaria</u>”. El término subrayado se sugiere que desaparezca del texto ya que resulta redundante y el artículo 53 está inserto en el capítulo II del título II del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dedicado a las competencias autonómicas.</p> <p>A continuación, este mismo párrafo se refiere a la “autonomía universitaria reconocida en el artículo 27 de la Constitución”. Se sugiere precisar que es el artículo 27.10 de la Constitución ya que los apartados anteriores del mismo se refieren a otro tipo de enseñanzas, englobadas en el derecho a la educación.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a eliminar la palabra autonómica.</p>	<p>Se procede a concretar la mención al artículo 27.10. No obstante, no compartimos el criterio de la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea al afirmar que “ya que los apartados anteriores del mismo se refieren a otro tipo de enseñanzas, englobadas en el derecho a la educación”, porque entre esos otros niveles educativos se encuentra el universitario. Así, lo establece, por ejemplo en la STC n.º 176/2015, FJ 2, para el artículo 27.6 de la CE.</p>
<p>En el penúltimo renglón debiera figurar “en materia de</p>			<p>Se procede a poner la u mayúscula reseñada.</p>	



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

<p>Observaciones de la parte expositiva</p>	<p>Universidades”, tal y como figura en el Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, al que se refieren.</p> <p><u>Segundo párrafo.</u> Dice así: “De conformidad con lo establecido en la STC 176/2015, FJ 2, las Universidades privadas prestan un servicio público de educación superior, mediante el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”. Se realizan las siguientes observaciones:</p> <p>Ya el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades determina que el objeto social exclusivo de las Universidades privadas será “la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1”. Por lo tanto, se desconoce el motivo por el que se quiere resaltar el contenido de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, sugiriéndose la revisión de este aspecto.</p> <p>En la cita de las resoluciones judiciales se sugiere seguir lo dispuesto por la regla n.º 79 de la Directrices de técnica normativa.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>No se acepta, porque consideramos que supone un refuerzo jurídico añadido a lo establecido en la normativa de aplicación. Además, en los términos expresos de la sentencia es bastante clarificador y su relevancia es puesta de manifiesto por otra sentencia del Tribunal Constitucional como es la n.º 74/2019, FJ 4. Esto se hace con la finalidad de proporcionar la mejor información posible al Consejo de Gobierno para la aprobación de esta iniciativa legislativa y para que los miembros del Parlamento de Andalucía tengan los elementos necesarios para su decisión, como manifiesta, para estos la STC n.º 108/1986.</p>
<p>Observaciones de la parte expositiva</p>	<p><u>Tercer párrafo.</u> Su tenor literal es el que sigue: “Los requisitos para el reconocimiento de la universidad privada se determinan, especialmente, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y los generales y específicos se establecen en los artículos 4, 6 y 7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2003, de 8 de enero, en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, y en el resto de normativa de aplicación. Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la universidad privada, que se formuló el 13 de mayo de 2019, resulta de aplicación el régimen jurídico existente al momento</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Procedemos a concretarlo, ya que el supuesto de aplicación correspondiente a este expediente no se encuentra en ninguna de las disposiciones transitorias establecidas en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>Sobre el régimen aplicable a la cuestión de la transitoriedad, nos remitimos a la contestación de la observación realizada por AUPA.</p>



	<p>temporal de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 3.ª.a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello debido a la falta de determinación del régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitario, y acreditación institucional de centros universitarios".</p> <p>El Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, sí dispone de un régimen transitorio que se contiene en sus disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, por lo que la afirmación que figura resaltada en el párrafo anterior debería ser precisada. Asimismo, debería aclararse cuál será el régimen concreto aplicado a este procedimiento.</p>	
<p>Observaciones de la parte expositiva</p>	<p>Quinto párrafo. Dice así: "En el expediente de reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo se ha solicitado el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento".</p> <p>Se sugiere que conste el sentido favorable o desfavorable de dichos informes, teniendo sobre todo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se solicitó por la entidad privada el reconocimiento de esta Universidad (13 de mayo de 2019) y que el plazo máximo para resolver era de seis meses. En este sentido, se recuerda que:</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades dispone, para el reconocimiento de Universidades privadas, que "se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Organica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>
	<p>No se acepta</p>	<p>Atendiendo a lo previsto en la directriz n.º 13 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado "deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales". Aunque, los informes reseñados en la observación son emitidos con carácter previo al procedimiento prelegislativo, entendemos necesaria su mención por su relevancia, si bien el sentido de dichos informes se puede comprobar en el expediente anterior y en la documentación del procedimiento de elaboración de esta iniciativa legislativa.</p> <p>No se entiende la alusión que hace la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea a un "informe preceptivo del Consejo de Coordinación Universitaria" que dice constar en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Ese órgano como tal no consta en dicho precepto, lo que puede deberse a que se ha fundamentado la observación en una versión de la LOU anterior a su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ya que dicho órgano es sustituido para la emisión de</p>



<p>Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria”.</p> <p>Por otro lado, el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, establece que: “Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas”. Y el artículo 28.b) señala que el Consejo de Universidades debe informar las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario en su conjunto.</p>	<p>dicho informe por la Conferencia General de Política Universitaria, la cual sí emitió el correspondiente informe preceptivo.</p> <p>Tampoco entendemos que deba emitir informe el Consejo de Universidades, por dos motivos: en primer lugar, la fase de emisión de informe del Consejo de Universidades, atendiendo al artículo 28.b) de la LOU, se refiere a proyectos normativos, aspecto que, en todo caso, debería producirse en la tramitación del anteproyecto de ley, por lo que no le compete a este centro directivo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, concretamente su artículo 9.2.e), e Instrucción 1/2017 de la Viceconsejería. En segundo lugar, parece existir una confusión en relación con los procedimientos, porque existe una fase previa al inicio de este procedimiento prelegislativo, y es en ella donde se deben evacuar los informes reseñados. Y, en tercer lugar, con independencia de que no sea una competencia propia de este órgano directivo redactor del proyecto normativo, entendemos que este proyecto normativo no afecta al sistema normativo en su conjunto, esto último, salvo mejor criterio en Derecho.</p> <p>Entendemos que no aporta nada hacer referencia a la observación sugerida, porque el informe ya ha sido emitido por la DEVA y no por la nueva agencia, sobre la que ahora mismo se está pendiente de aprobación de sus estatutos. En concreto, el informe de la DEVA se emitió con fecha 22 de marzo de 2021, esto es, antes de la aprobación de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).</p>
--	--



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
Secretaría General de Universidades

	ejerciendo la Agencia Andaluza del Conocimiento se seguirán desarrollando por la Dirección de Evaluación y Acreditación.			
Observaciones de la parte expositiva	<u>Sexto párrafo.</u> Se menciona, entre otros aspectos, que en el contenido de esta Ley “se dispone su estructura, que se conformará en el Anexo de la presente Ley”. El Anexo forma ya parte del presente Anteproyecto por lo que se debiera eliminar el futuro “se conformará”.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Se procede a su modificación.
Observaciones de la parte expositiva	<u>Octavo párrafo.</u> Viene a reproducir de manera íntegra el contenido del artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, siendo innecesario y sugiriéndose que tan solo se haga una remisión expresa al contenido de dicho artículo.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	Entendemos adecuada reproducir el contenido del artículo, teniendo en cuenta que es uno de los criterios que se recogen en el Anexo II (lista de verificación) del Manual para la elaboración de informes de impacto de género, editado por el Instituto Andaluz de la Mujer.
Observaciones de la parte expositiva	<u>Decimocuarto párrafo.</u> Dice así: “Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo prelegislativo ...”. Se recomienda, para mayor claridad y simplicidad, mencionar que “se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento de elaboración de normas en sede administrativa ...”.	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	Consideramos que es más preciso el término procedimiento prelegislativo, referido al procedimiento propio de elaboración de la iniciativa legislativa por parte del Gobierno. Así, es una terminología reconocida jurídicamente, especialmente por el Tribunal Constitucional, véase, por ejemplo, la STC n.º 68/2013, FJ 3.
Observaciones de la parte expositiva	<u>Decimoquinto párrafo.</u> Comienza de este modo: “En su virtud, vista la memoria presentada por la sociedad promotora del reconocimiento de la universidad privada ...”. El artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades determina que el expediente de reconocimiento de Universidades debe comprender, al menos, los siguientes documentos: a) Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir y del número de centros con que contará la nueva Universidad al inicio de sus actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, así como el curso académico en que completa las enseñanzas. b) Memoria justificativa de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas relacionadas con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad,	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta parcialmente	La realidad de los hechos, es que la sociedad promotora, en aras del principio antiformalista del Derecho, ha presentado una memoria única con los contenidos de lo reseñado en el artículo 9. En cualquier caso, y en relación con los requisitos exigidos, procedemos a hacer mención al Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

	<p>así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.</p> <p>c) Memoria justificativa de la plantilla de profesorado necesaria para el inicio de las actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.</p> <p>d) Memoria justificativa de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, jerárquicamente estructurada, y la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.</p> <p>e) Determinación del emplazamiento de los centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos.</p> <p>A la vista de lo anterior, se sugiere que se complete este párrafo, sin que se haga referencia únicamente a la memoria presentada por la sociedad promotora.</p>			
<p>Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 1</p>	<p><u>Reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo:</u></p> <p>En el apartado 1 se dispone que esta Universidad “ofrecerá enseñanzas universitarias no presenciales”. Se sugiere que se especifique si los diferentes títulos se impartirán en la modalidad docente virtual en su totalidad o podrá impartirse en algunos supuestos también de manera semipresencial”.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>El ordenamiento es bastante clarificativo al respecto, cuando se refiere a la modalidad de enseñanza “no presencial”. Así, el artículo 11 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, dispone que “La autorización de enseñanzas mediante metodologías de modalidad no presencial comprenderá todas las actividades docentes no presenciales y además las correspondientes a exámenes, evaluaciones, prácticas y actividades docentes presenciales ocasionales.” Además, la impartición de enseñanzas debe atender al procedimiento de verificación de los títulos que deberá solicitar la universidad en el momento oportuno y eso es</p>



<p>algo que todavía no se ha producido. El término de modalidad docente virtual, además, responde a una terminología propia del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, y no del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.</p> <p>El artículo 6.5 de la LOU se encuentra ya referido en el apartado 4 del artículo 1, por lo que consideramos que resulta suficiente. Además, en el artículo 1.2 se menciona la normativa estatal y autonómica en materia de universidades.</p>			<p>El apartado 2 se dedica al régimen jurídico, y dice así: "La Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo se registrará por esta Ley y sus normas de organización y funcionamiento. Se sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades: "Las Universidades privadas se registrarán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento.". El apartado 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre determina que "Las Universidades se registrarán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias".</p>	<p>Con respecto al apartado 3, nos remitimos a las observaciones formuladas en el párrafo tercero de la parte expositiva.</p>	<p>Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 3</p>
<p>Nos remitimos a la justificación a dicha observación.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>			
<p>En relación con esto, se menciona el artículo 5.1, donde se remite al artículo 7.1.a) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Este último artículo se refiere a "Mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus centros durante el período mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella". Y esas garantías ya han sido aportadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, por lo que no se está difiriendo a futuro el cumplimiento de ningún requisito.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se observa que no se invoca qué precepto normativo ampara la posibilidad de diferir la constitución de las necesarias garantías que aseguren el funcionamiento de la Universidad, de forma condicionada, a un momento posterior a la autorización de la puesta en marcha de la Universidad.</p> <p>En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, en el artículo 7 relativo a los requisitos específicos para las Universidades privadas, establece, para el reconocimiento de una Universidad privada, entre otras, las siguientes obligaciones:</p>		<p>Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 5</p>



	<p>“(...)</p> <p>c) <u>Aportar</u> los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como <u>las garantías de su financiación</u>.”</p> <p>Por tanto, según el referido precepto, <u>las garantías de la financiación</u> de la Universidad privada, <u>tendrían que aportarse obligatoriamente, con anterioridad al acto de reconocimiento de la misma, es decir, con anterioridad a la autorización de la puesta en funcionamiento de la Universidad, que es un acto posterior al del reconocimiento.</u></p> <p>En relación con las garantías, se observa que no se introduce el detalle de su regulación. Sobre las mismas se recuerda que conforme al artículo 84.4 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado mediante el Decreto 197/2021, de 20 de julio, la Dirección General competente en materia de tesorería informará preceptivamente los proyectos de disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía o depósito en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma. Por tanto, de ser el caso, debiese solicitarse tal informe.</p>		<p>Sobre el asunto del informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de tesorería, se trata de una valoración que deberá de hacer el centro directivo que está tramitando el anteproyecto de ley, esto es, la SGT, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 197/2021, de 20 de julio, si bien, consideramos que el anteproyecto de ley no establece obligación alguna de constituir cualquier garantía o depósito en la Caja.</p>
<p>Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 7</p>	<p>El apartado 2 dice así: “ Los terrenos y edificios en que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso, en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades de la Universidad o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como Universidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad con carácter previo a la autorización del inicio de actividades o de funcionamiento de la Universidad”.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Entendemos que es una exigencia propia de este anteproyecto de Ley y, por tanto, es la propia Ley reconocimiento, como un elemento más del régimen jurídico aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 de la LOU, la que puede establecer la exigencia prevista.</p> <p>La exigencia establecida se constituye como un mecanismo de garantía de actividad, que determina los beneficios de una inscripción registral de un bien inmueble en el cual se presta un servicio público de educación superior.</p>



<p>Debería precisarse el precepto o título competencial que faculta al establecimiento de esta obligación y a su inscripción preceptiva en el Registro de la Propiedad.</p>				<p>No se acepta</p>	<p>Nos remitimos a la contestación realizada en relación a la observación emitida por AUPA a estos efectos.</p>
<p>Observaciones de la parte dispositiva. Disposición transitoria primera.</p> <p>En esta disposición se establece lo siguiente: “La Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, una vez reconocida, dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria 1.^a y 2.^a.” Sin embargo, el citado Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, en la referida disposición transitoria primera, apartado 2, establece que: “Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero <u>aún no autorizados</u>, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos”.</p> <p>Por tanto, debería quedar justificado que este régimen transitorio sea aplicable al presente caso, dado que el mismo se contempla para los centros que <u>estén creados o reconocidos</u> a la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto 640/2021, de 27 de julio (entró en vigor a los 20 días de publicarse en el BOE), y la Universidad privada “Tecnológica Atlántico-Mediterráneo UTAMED” está siendo reconocida mediante este Anteproyecto de Ley que ahora inicia su tramitación.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Lo tenemos presente.</p>		
<p>Observaciones a la posible incidencia económico-financiera de las</p> <p>Las presentes observaciones se realizan sin perjuicio del resto de los informes que deberán solicitarse y emitirse, así como de los documentos que deberán acompañar al proyecto normativo, de conformidad con la normativa aplicable en el procedimiento de elaboración del mismo, y</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Lo tenemos presente.</p>		



Junta de Andalucía
actuaciones

	<p>en especial en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera. En concreto se recuerda que conforme a lo previsto en el artículo 2 de este Decreto, los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias, las propuestas de planes con contenido económico-financiero, de contratos, de convenios y de cualquier otra actuación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos que afecte o pudiera afectar a los ingresos y gastos públicos, además de atenderse a las disponibilidades del presupuesto corriente, deberán valorar las repercusiones y efectos sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extiende su vigencia o efectos.</p> <p>Asimismo, se recuerda que el referido proyecto deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado 3 de su artículo 7, que se refiere al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.</p>	
<p>Observaciones de técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</p>	<p>En el primer párrafo de la exposición de motivos, habría de ser citada la rúbrica del Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, dado que es la primera vez que dicho Real Decreto se ha mencionado en la parte expositiva del proyecto normativo, según lo establecido en la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa. La rúbrica que habría de añadir es “sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades”.</p>	<p>Se procede a su modificación.</p>
<p>Observaciones de técnica normativa y correcciones ortográficas y</p>	<p>En el párrafo tercero de la exposición de motivos, la letra inicial del término “universidad” figura en minúscula. Sin embargo, a lo largo del texto (por ejemplo, en los párrafos segundo, sexto, séptimo, octavo y dieciséis de la parte expositiva; artículos 1, 2, 3, 6, 7 y disposición final primera)</p>	<p>No se acepta</p>
	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Porque la utilización de la mayúscula responde a la mención a la Universidad correspondiente que se va a reconocer o cuando se menciona este término en una norma y viene con mayúscula.</p>

**Junta de Andalucía**

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

<p>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</p>	<p>se observa un baile entre mayúsculas y minúsculas en la citada letra inicial, sugiriéndose su revisión para que figure siempre de manera homogénea citado.</p>		
<p>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</p>	<p>En el octavo renglón del mismo párrafo, donde dice “disposición transitoria 3.^a”, debiera decir “disposición transitoria <u>tercera</u>”. Esta indicación se hace extensiva a todo el texto y, específicamente, para la disposición transitoria segunda.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se procede a su modificación. También, se extiende al resto de menciones a disposiciones adicionales y finales.</p>
<p>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</p>	<p>En el párrafo noveno de la exposición de motivos, donde dice “corresponden a la Consejería...la gestión de las competencias” se propone decir “<u>corresponde</u> a la Consejería...la gestión de las competencias”.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se <u>procede</u> a su modificación.</p>
<p>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</p>	<p>En el artículo 1.1, y siguiendo el apéndice a) de las Directrices de técnica normativa, se sugiere que se restrinja el uso de mayúsculas, de tal forma que donde se dice “Sistema Universitario Andaluz, se diga “sistema universitario andaluz”. Esta indicación está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, y se hace extensiva a todo el texto y, específicamente, al párrafo once de la exposición de motivos.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se procede a su modificación.</p>
<p>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</p>	<p>En el artículo 6.5 se sugiere que diga “Administración educativa”.</p> <p>También en este apartado 5, para ajustarse al contenido del apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que se menciona en dicho artículo, donde dice “incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento” se propone decir “incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento”.</p>	<p>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</p>	<p>Se acepta</p> <p>Se procede a su modificación.</p> <p>Se procede a modificarlo en los mismos términos que se encuentra en la disposición adicional novena, apartado 3 de la LOU.</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
Secretaría General de Universidades

Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales	En el artículo 7.2 se sugiere hacer la siguiente precisión: "Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad ...".	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Se procede a su modificación.
Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales	En el artículo 7.3, donde dice "de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley de Andalucía de Universidades", se propone decir "de conformidad con lo previsto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Texto Refundido de la Ley de Andalucía de Universidades".	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	No se acepta	Nos remitimos a la directriz n.º 68 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, referida a la cita corta y decreciente.
Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales	Por último, se propone que en la redacción del proyecto normativo remitido se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista (a modo de ejemplo, en el artículo 5.3, donde se dice "los integrantes" se sugiere decir "las personas integrantes").	Consejería de Hacienda y Financiación Europea	Se acepta	Atendiendo a la importancia de la evitación del lenguaje sexista puesta de manifiesto por este órgano directivo en el expediente, concretamente en el informe de evaluación de impacto de género, página 3, procedemos a su modificación en los términos propuestos.
De carácter general. Segundo	El Consejo Andaluz de Universidades, órgano colegiado de consulta, planificación y asesoramiento del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, con motivo de la tramitación de esta norma, ha emitido informe desfavorable sobre esta iniciativa, informe que, si bien es obligatorio, no es vinculante. No obstante, interesa saber que el Consejo Andaluz de Universidades está compuesto, entre otros, por los rectores y rectoras de todas las Universidades andaluzas, y por las personas que ostentan la presidencia en los Consejos Sociales de las Universidades andaluzas.	CCOO	No se acepta	Las observaciones realizadas por el Ministerio de Universidades, a través de la Conferencia General de Política Universitaria, han sido debidamente subsanadas.



Junta de Andalucía

<p>económica de los futuros campus, así como una deficiente planificación del profesorado y la imposibilidad de asegurar prácticas obligatorias externas.</p>			
<p>De carácter general. Tercero</p> <p>Por otra parte, la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía compuesta por los rectores y rectoras de las Universidades públicas de Andalucía- con motivo de las noticias aparecidas en los medios de comunicación en relación a la creación de dos nuevas Universidades privadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, firman un comunicado haciendo dos consideraciones principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier incorporación de nuevas Universidades al Sistema universitario andaluz, o cualquier ampliación de la oferta de titulaciones en las ya existentes, debe pasar por la exigencia a estas instituciones de los mismos estrictos requisitos de calidad que se demandan a las Universidades públicas andaluzas. - Necesario fortalecimiento de las Universidades públicas andaluzas, en cuanto a la financiación adecuada y suficiente para la correcta cobertura de sus necesidades de plantilla e infraestructuras materiales y en cuanto a las políticas necesarias para ampliar y actualizar su oferta de nuevas titulaciones de Grado y Posgrado y mejorar las relaciones con el tejido social y productivo 	<p>No se acepta</p>	<p>CCOO</p>	<p>Desde este centro directivo se ha analizado con rigor el cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia a tal efecto, todo ello, en aras del principio de legalidad, independientemente de que se trate de universidades públicas como privadas.</p> <p>De otro lado y en relación con la financiación de las Universidades Públicas, se trata de una cuestión que no afecta de ninguna forma a la tramitación del anteproyecto de ley, porque la universidad a reconocer, no va a ser financiada con fondos públicos de la Administración Autonómica.</p>
<p>De carácter general. Cuarto</p> <p>Partiendo del análisis sobre los Sistemas universitarios públicos como elementos de vertebración y cohesión, observamos que la propuesta de reconocimiento de la Universidad Privada "Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo" no se justifica desde la necesidad de atender nuevas demandas de titulaciones universitarias, ni en la oferta que se hace de las titulaciones y áreas de conocimiento e investigación, ni</p>	<p>No se acepta</p>	<p>CCOO</p>	<p>Entendemos que atende a lo establecido en la normativa de aplicación, ya que se trata de una cuestión ampliamente tratada en la memoria justificativa, así como en el expediente ya presentado ante el Consejo de Gobierno, suponiendo un elemento favorable para el sistema universitario andaluz, ya que se amplía cuantitativamente y cualitativamente la oferta de enseñanzas, con la particularidad de que son estudios a impartir en modalidad no presencial. No obstante, y a mayor abundamiento, véase la</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

	<p>para dar respuesta a un incremento sustancial del número de alumnos y alumnas. Se plantea implementar titulaciones de grado y máster, que en muchos casos ya existen en las universidades públicas de Andalucía, duplicando la oferta de titulaciones cuya demanda se encuentra atendida en estos momentos.</p> <p>En la memoria justificativa del anteproyecto no encontramos ningún apartado relativo a estos elementos que ayuden a explicar la decisión de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, en la presentación de esta norma para el reconocimiento y creación de una nueva Universidad, y todo ello con el informe de rechazo emitido por el Consejo Andaluz de Universidades. Si bien las razones de ordenación, así como las competencias resultan esenciales para la legalidad de la norma, no obstante, son insuficientes para justificar una ley que va a tener un impacto negativo en el Sistema Universitario Andaluz, necesitado de una financiación garantizada de manera suficiente y adecuada.</p>			<p>respuesta de este órgano directivo a las observaciones emitidas por AUPA a tal efecto.</p>
<p>De carácter general. Quinto</p>	<p>Atendiendo a los datos estadísticos del Sistema Integrado de Información Universitaria, el Sistema universitario andaluz está compuesto por 9 Universidades públicas y 1 Universidad privada, y en el curso 2020-2021 se matricularon en Andalucía 205.599 alumnos y alumnas, de los cuales 2.970 lo hicieron en la Universidad privada, es decir, el 98.5% del alumnado universitario andaluz, 202.629 personas, aparecen matriculadas como alumnado en Universidades públicas, 113.565 mujeres, 89.064 hombres. Mientras, en la Universidad privada, apenas aparecen matriculados el 1.5% del alumnado universitario, (2.970), de los que 1.258 son hombres, 1.712 son mujeres.</p>	<p>CCOO</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Nos remitimos a la Exposición de Motivos del anteproyecto de ley referido a la justificación de los principios de necesidad y eficacia. Además, entendemos contradictorio el argumento del trasvase del alumnado de las 10 universidades públicas a las privadas, ya que según los datos aportados por el propio sindicato, la Universidad privada representa un 1,5 % del alumnado universitario matriculado. En relación con la afirmación en la que se dice que se pretende hacer negocio, se debe señalar que, con independencia de las cuestiones reseñadas, el objeto social de la entidad promotora es la educación superior, de acuerdo con la modificación del objeto social de la sociedad promotora, según consta en el Registro Mercantil, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier administrado a presentar la solicitud y a su correspondiente tramitación si se cumple los requisitos</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
Secretaría General de Universidades

De carácter general. Sexto	En atención a estos datos, el reconocimiento y creación de esta nueva Universidad no responde a las necesidades reales del Sistema Universitario de Andalucía, sino que responde al deseo de hacer negocio con la enseñanza superior, buscando rentabilidad. Asimismo, observamos que la oferta académica que se presenta carece de una relevante y destacada prestación académica, docente e investigadora. Es la sociedad Sapere Aude Arco Mediterráneo, S.L., constituida en el año 2019, la entidad que ha solicitado el reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo como universidad privada. Para más información, Sapere Aude Arco Mediterráneo S.L., es una sociedad unipersonal y el 100% de su capital social pertenece al Grupo PEF1. Mediterráneo Activo Holding, S.L. (en adelante PEF1). Y según consta en la memoria justificativa del expediente administrativo, el 63,98% de las participaciones de las sociedades que conforman el grupo PEF1 IMEDITERRANEO ACTIVO HOLDING, S.L. corresponden a sociedades de inversión, por lo que el apoyo societario a la iniciativa de la creación de la nueva universidad lo constituye un grupo cuya principal actividad es el área financiera y de capital riesgo.			legalmente establecidos.	Atendiendo a los criterios de legalidad, el expediente reúne los requisitos establecidos para obtener un derecho reconocido constitucionalmente y desarrollado por ley. Sobre el asunto de la financiación ya se ha contestado anteriormente.
ARTÍCULO 5.	Modificación al Artículo 5.3, que quedaría redactado en	CCOO	No se acepta	No se acepta	Consideramos necesario en el momento en el que se presente la



Junta de Andalucía

Garantías

estos términos:

3. En el decreto por el que se autorice la puesta en funcionamiento de la universidad, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ~~podrá~~ ~~condicionar~~ dicha puesta en funcionamiento a la constitución de las garantías que se consideren necesarias para asegurar el funcionamiento de la Universidad, al menos, durante el tiempo al que se hace referencia en el apartado 1, así como para hacer frente a los compromisos de la misma y su fundación promotora respecto de los integrantes de su comunidad universitaria.

JUSTIFICACIÓN.

Ofrece mayor seguridad y certeza jurídica respecto a asegurar el funcionamiento de la Universidad durante el tiempo al que hace referencia el apartado 1, y que se corresponde con el periodo de tiempo que permita finalizar los estudios del alumnado.

**ARTÍCULO 6.
Inspección y Control**

Respecto a los Apartados 3 y 4, observamos una falta de concreción de los plazos en los que la Universidad comunicará de las variaciones en cuanto a la organización y funcionamiento, así como de la puesta a disposición de una memoria detallada. Asimismo, observamos el carácter potestativo de la solicitud de auditoría que podrá hacer la Consejería con objeto de verificar el mantenimiento de las condiciones de viabilidad económica. Proponemos por tanto dos adiciones y una modificación:

3. La Universidad comunicará a la Consejería competente en materia de universidades, **en un plazo no superior a diez días**, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y

solicitud de puesta en funcionamiento que, potestativamente, el centro directivo valore, atendiendo al supuesto concreto, si procede o no solicitar algún tipo de garantía.

Se acepta

CCOO

Se ha procedido a su modificación.



	<p>funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.</p> <p>4. Asimismo, la Consejería competente en materia de universidades podrá solicitar solicitará a la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo la realización de auditorías, con la periodicidad que se considere conveniente, y nunca inferior a un año, con objeto de verificar que se mantienen las condiciones de viabilidad económica que se han tenido en cuenta para el reconocimiento.</p> <p>Además, la Universidad, al inicio del curso académico universitario, pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de universidades una memoria anual detallada, que comprenda las actividades docentes que en ella se realicen, las líneas de investigación y sus resultados, en relación con las titulaciones que se impartan, el alumnado matriculado, el personal docente e investigador contratado y el personal de administración y servicios.</p>	
	<p>JUSTIFICACIÓN: Ofrece mayor seguridad jurídica y aclaración en el procedimiento.</p>	
	<p>ARTÍCULO 7. Trasmisión o cesión de titularidad</p>	<p>CCOO</p>
<p>No se acepta</p>	<p>Dichos cambios deberán producirse con carácter previo a su autorización, por lo que la universidad debería comunicar esos cambios con anterioridad y, por tanto, se entiende que deberá hacerlo de forma inmediata. Además, la propuesta que se hace, sin determinar el término inicial del plazo, en vez de generar más seguridad jurídica, la reduce.</p>	





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

<p>Artículo 3. Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.</p>	<p>para su autorización, de los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la fundación promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ofrece mayor seguridad jurídica y aclaración en el procedimiento.</p>		
	<p>1. Comienza el precepto disponiendo que "mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, se autorizará el inicio de actividades de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. A tal efecto, previamente se comprobará que (...)":</p> <p>Por otro lado, la disposición transitoria segunda establece que "(...) el reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, no se hubiese solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas (...)".</p> <p>En cuanto a estas dos referencias a la regulación del procedimiento de autorización, se considera que sería más adecuado comenzar por la solicitud de autorización que deberá presentar la Universidad (ahora contemplada en la disposición transitoria segunda), para referirse posteriormente al decreto de autorización.</p> <p>Por otra parte, en lugar de utilizar la expresión "...se autorizará..." (con la cual podría parecer que se está estableciendo un mandato al Consejo de Gobierno para que autorice el inicio de actividades), quizá podría buscarse una redacción más acorde con lo establecido el</p>	<p>SGAP</p>	<p>Respecto de la primera observación, se acepta y se incluye la mención a la palabra solicitud en el texto del borrador, concretamente en el artículo 3.1, párrafo 1.º. En relación con la disposición transitoria segunda vemos adecuado la mención tal y como viene en el texto, ya que es más fácil su comprensión, poniendo de manifiesto en primer lugar la consecuencia de no presentar la solicitud en dicho plazo. Lo que se pretende regular son los efectos de la no presentación de la solicitud, no la solicitud en sí.</p> <p>Se acepta la segunda observación y se procede a su modificación, pero optando por una redacción más corta.</p>



<p>artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades cuando atribuye al Consejo de Gobierno esta competencia: <i>“la autorización para el inicio de las actividades de una nueva Universidad se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de ...”</i>.</p> <p>2. El tercer párrafo del apartado primero dispone que <u>“con carácter previo a la solicitud de inicio de actividades, la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo deberá acreditar la vigencia de los contratos de arrendamiento y la disponibilidad de las instalaciones en las que va a llevar a cabo su actividad, así como que las mismas cumplen con todos los requisitos señalados en la normativa de aplicación”</u>.</p> <p>Sorprende la exigencia de que la Universidad tenga que <u>“acreditar”</u> esta circunstancia <u>“con carácter previo”</u> a la solicitud, en lugar de que esta acreditación tenga lugar junto con la solicitud, por lo que se propone la revisión por ese órgano gestor del momento de la acreditación, pues se debe diferenciar entre reunir los requisitos impuestos por la normativa aplicable previamente a la presentación de la solicitud, de la acreditación de los mismos. En cualquier caso, y de existir alguna razón que obligara a incorporar este tipo de previsión en el anteproyecto de ley, debería indicarse con qué antelación a la presentación de la solicitud se tendrá que acreditar esta circunstancia.</p> <p>3. En cuanto al inicio del cómputo del plazo <i>“desde la presentación de la solicitud”</i>, se recuerda que el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que el cómputo del plazo tiene lugar <i>“desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”</i>.</p> <p>Por tanto, se debería aludir a <i>“la fecha de entrada de la solicitud en el Registro Electrónico Único de la</i></p>		<p>Se acepta la tercera observación y se procede a su modificación.</p>
		<p>Se acepta la cuarta observación y se procede a su modificación.</p>





	SGAP	Se acepta	Se procede a la reformulación del artículo 7.1., párrafo 2.º del anteproyecto de Ley.
<p>Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad</p> <p>1. En el segundo párrafo del apartado primero establece que "...la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo deberá <u>comunicar previamente</u> a la Consejería competente en materia de universidades, <u>para su autorización</u>, los cambios que puedan producirse en los <u>compromisos y condiciones</u> que la fundación promotora <u>adquirió en la solicitud</u>, así como cualesquiera otros que <u>pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento</u>". Entendemos que se debería mejorar su redacción, puesto que se trata de cambios que están sometidos a la <u>previa "autorización"</u> de la Consejería, lo que ha de presentar la Universidad es una <i>solicitud</i>, y no una <i>comunicación</i>.</p> <p>2. Se propone que la inscripción de la afectación de los terrenos y edificios a su uso como Universidad se refiera a un momento cierto, como podría ser la fecha de la presentación de la solicitud de autorización, en lugar de, como hace ahora, exigir simplemente que sea "<i>con carácter previo a la autorización del inicio de actividades o de funcionamiento de la Universidad</i>", teniendo en cuenta además que la Consejería dispone de seis meses para adoptar y notificar la correspondiente resolución (artículo 3.º del anteproyecto de ley).</p> <p>Asimismo, si el inciso "<i>o de funcionamiento</i>" es usado como sinónimo de la autorización de inicio de actividades, instamos a que se suprima, debido a que solo genera dudas. Si, por el contrario, se trata de algo distinto a la autorización de inicio de las actividades, debería desarrollarse en la medida necesaria para que alcance un significado claro.</p>	SGAP	Se acepta	Se procede a su modificación.
<p>I. El Real Decreto 640/2021 sí establece un régimen transitorio, en el</p>	AUPA	Se acepta parcialmente	La Asociación de Universidades Públicas Andaluzas (AUPA) afirma que se ha mencionado que "no se haya previsto un régimen de transitoriedad para las situaciones generadas entre el Real Decreto 420/2015 y el Real Decreto 640/2021". Así, el proyecto normativo debe establecer el régimen jurídico aplicable al expediente y, en



Junta de Andalucía

que la ausencia de una regla específica para las Universidades no creadas o reconocidas, cuyo procedimiento de creación o reconocimiento se haya iniciado por la Administración competente, obedece a la voluntad de aplicarles el propio Real Decreto 640/2021

reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterránea como Universidad privada, pese a que este ha sido derogado por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios (en adelante Real Decreto 640/2021), constituyendo la normativa en vigor desde el 17 de agosto de 2021.

Para ello se basa en una supuesta aplicación supletoria de la Disposición transitoria tercera, letras a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), en el entendimiento de que el Real Decreto 640/2021 no establece un régimen transitorio.

La consecuencia de este razonamiento, que luego desmontaremos, en tanto está mal formulado, es entender que, como la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la Universidad privada se formuló el 13 de mayo de 2019, resulta de aplicación el régimen jurídico existente en ese momento, que es el establecido en el Real Decreto 420/2015.

Esta conclusión no es baladí, pues se formula siendo consciente de que la solicitud presentada no cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento como Universidad privada establecidos en los artículos 3 y ss. del Real Decreto 640/2021, más estrictos, mientras que sí cumple con los que se formulan en los artículos 4 y ss. del Real Decreto 420/2015. Se fuerza así la interpretación de la norma para que el Real Decreto derogado resulte de aplicación, en una interpretación que no es ya que sea

este sentido, el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no recoge expresamente ninguna disposición transitoria aplicable al supuesto de este anteproyecto de ley (véase, como ejemplo esto, lo puesto de manifiesto por la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid en su expediente 36/2021). No obstante, al respecto se ha procedido a concretar, para su clarificación, que viene referido a este expediente, atendiendo a una observación ya realizada por la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.





	<p>irrazonable o desproporcionada, sino que es contraria a la literalidad de las normas aplicables, como luego se expondrá.</p>
	<p>El Real Decreto 640/2021 sí establece un régimen transitorio, el recogido en su Disposición transitoria primera. No puede afirmarse que no se haya previsto un régimen de transitoriedad para las situaciones generadas entre el Real Decreto 420/2015 y el Real Decreto 640/2021.</p>
	<p>Lo que ocurre es que en ese régimen de transitoriedad no se ha querido incluir a las Universidades no creadas o reconocidas, cuyo procedimiento de creación o reconocimiento ya se haya iniciado por la Administración competente, con la consecuencia de que se les aplica el Real Decreto 640/2021 en vigor.</p>
	<p>De haberse querido dar una solución a estas situaciones, se habría previsto expresamente en la norma, como sí se ha hecho con las Universidades creadas o reconocidas y autorizadas, y con las creadas o reconocidas, pero no autorizadas (reglas primera y segunda de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021).</p>
	<p>A este respecto, resulta muy ilustrativo el Dictamen 540/2021 del Consejo de Estado, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), al Proyecto del Real Decreto 640/2021, que expresamente indica lo siguiente:</p>
	<p>“Precisamente toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva norma reglamentaria, por lo</p>





que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio de actividades académicas" (Considerando V.5.14).

El régimen transitorio que establece el Real Decreto 640/2021, en su Disposición transitoria primera, lo es solo para las Universidades ya creadas o reconocidas, y autorizadas, así como para las Universidades ya creadas o reconocidas, pero no autorizadas, a las que se da un plazo de 5 años para la adaptación a los nuevos requisitos. A contar, en el primer caso, desde la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, y en el segundo desde la concesión de la autorización de inicio de actividades.

La ausencia de una regla para las Universidades aun no creadas o reconocidas no es una imprevisión, no constituye una laguna jurídica, sino una solución buscada y querida por el Gobierno estatal que elaboró el Real Decreto 640/2021, como demuestra la advertencia del Consejo de Estado, que le condujo a cambiar la redacción del texto del proyecto. No habiendo regla transitoria específica se aplica el Real Decreto que esté en vigor cuando se produzca la creación o reconocimiento de la Universidad, que es el Real Decreto 640/2021, no el Real Decreto 420/2015.





<p>La Disposición transitoria primera que se recogía en el Proyecto del Real Decreto 640/2021, que fue objeto de dictamen por el Consejo de Estado, establecía en su apartado 1 que “Las universidades, y sus centros universitarios, que se creen o reconozcan una vez que este real decreto haya entrado en vigor, tendrán un plazo máximo de cinco años para cumplir con los requisitos (...)”.</p> <p>De haberse mantenido esta regla, ello hubiera supuesto de facto una demora de 5 años en la aplicación del Real Decreto proyectado a cualquier nueva Universidad que se creara o reconociera en el futuro, que es, en el fondo, la consecuencia práctica de defender la inaplicación en este momento del Real Decreto 640/2021 a la Universidad privada que el Gobierno andaluz quiere reconocer mediante este Anteproyecto de Ley.</p>		
<p>La eliminación de esta previsión en la versión final del Real Decreto 640/2021, tras el dictamen del Consejo de Estado, evidencia que no se ha querido que esta sea la solución, optándose con toda claridad por la aplicación del Real Decreto 640/2021 a cualquier nueva Universidad que se quiera crear o reconocer en el futuro, independientemente de que el procedimiento para su creación o reconocimiento se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, lo que, además, no es el caso, como luego se demostrará.</p> <p>El Anteproyecto de Ley, además, no es coherente con el planteamiento que establece en la Exposición de Motivos, incurriendo en contradicciones flagrantes.</p>		<p>No podemos compartir la posición de la Asociación de Universidades Públicas Andaluzas cuando afirma lo siguiente “Pese a declarar la aplicación al mismo del Real Decreto 420/2015, luego permite, de manera selectiva, la aplicación del Real Decreto 640/2021.” y llega a la conclusión de que “se niega la existencia de un régimen transitorio en el Real Decreto 640/2021, y, por otro, se</p>





	<p>Pese a declarar la aplicación al mismo del Real Decreto 420/2015, luego permite, de manera selectiva, la aplicación del Real Decreto 640/2021. Como puede constatarse en las siguientes disposiciones del Anteproyecto de Ley: artículo 3.3 (en el que se aplica el plazo máximo de resolución del procedimiento de autorización de inicio de actividades establecido en el artículo 11 del Real Decreto 640/2021) y Disposición transitoria primera (en la que se aplica la regla segunda de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021). En relación a esto último se da la paradoja de que, por un lado, se niega la existencia de un régimen transitorio en el Real Decreto 640/2021, y, por otro, se aplica una regla transitoria establecida en el mismo.</p>		<p>aplica una regla establecida en el mismo. Se refiere con dicha reflexión a la postura de esta Consejería ya manifestada de la aplicación de la disposición transitoria primera, apartado 2 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio. Nuestra posicionamiento es coincidente con el de la Administración General del Estado, que en el reseñado informe de la Abogacía del Estado señala: "(...) en cuanto a la última cuestión planteada, esto es, si las universidades creadas o reconocidas conforme a las previsiones del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, por haberse presentado la solicitud con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 620/2021, de 27 de julio, se encuentran en la misma situación que las creadas y reconocidas, pero no autorizadas, a las que resultan asimilables, siéndoles por ello de aplicación lo previsto en el apartado segundo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, la respuesta ha de ser positiva". Como continuación de su argumentario afirma: "Contempla de este modo el Real Decreto un régimen transitorio beneficioso para las universidades creadas o reconocidas bajo la vigencia del régimen anterior, pero que aún no habían obtenido la pertinente autorización, siendo que para la concesión de ésta aún debieran tenerse en cuenta las previsiones contempladas en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo (pues se les concede un plazo de cinco años desde la concesión de autorización para adaptarse a los requisitos del nuevo Real Decreto 620/2021, de 27 de julio). Pues bien, una vez establecido que las solicitudes tramitadas al amparo del anterior Real Decreto han de regirse por las previsiones del mismo, ha de concluirse que las universidades una vez creadas o reconocidas han de ser asimiladas a las creadas o reconocidas pero no autorizadas, una vez aprobado el nuevo Real Decreto 640/2021, por lo que en este caso, sí les será de aplicación el régimen transitorio en él contemplado".</p> <p>Procedemos a modificar la mención al artículo 3.3 haciendo mención al artículo 12 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.</p>
			<p>No se acepta</p>
			<p>AUPA</p>
<p>II. La Disposición transitoria tercera, letra e)</p>			<p>La Disposición transitoria tercera, letras a) y e), de la Ley 39/2015 recoge, en efecto, la posibilidad de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en</p>



Junta de Andalucía

<p>enero, es la siguiente:</p> <p>“El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de Universidades será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.”</p> <p>Dicho precepto difiere de lo establecido en el artículo 10 de dicho Texto Refundido que se refiere de forma expresa a las autorizaciones. Por lo tanto, cuando se menciona por la Asociación que “en ninguna norma se dice que este procedimiento se inicie a solicitud de persona interesada”, dicha afirmación no responde a la realidad.</p> <p>Pero, es que a mayor abundamiento y aunque se considere que no es de aplicación el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, esta norma se pronuncia en su artículo 4.2 para regular el inicio del proceso de creación o reconocimiento de una universidad estableciendo que se presentará documentación, afirmando posteriormente “En el supuesto de que el procedimiento se inicie ante una Comunidad Autónoma, esta solicitará el informe a la Conferencia General de Política Universitaria”.</p> <p>Así, atendiendo al momento temporal de aprobación del Real Decreto 640/2021, el 27 de julio (que se publicó en el BOE al día siguiente y que entró en vigor a los 20 días naturales de su publicación), este se aprueba cuando la solicitud de reconocimiento de la universidad privada ya había sido presentada y se encontraba ya emitido el informe de la Conferencia General de Política Universitaria. La solicitud de reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo tiene entrada en esta Consejería con fecha 13 de mayo de 2019, y con posterioridad fue objeto de subsanación y de los correspondientes informes preceptivos, entre los que se encuentra el de la Conferencia General de Política Universitaria, que se solicitó el 29 de junio de 2020.</p>		<p>vigor de la Ley 39/2015 siguieran rigiéndose por la normativa anterior (letra a), y que, a falta de previsión legal o reglamentaria sobre Derecho transitorio, las cuestiones que se susciten en materia de procedimiento administrativo se regulen por principios como los establecidos en la letra a) de esta Disposición transitoria tercera (letra e).</p> <p>Sin embargo, la aplicación de esta Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 al caso que nos ocupa, el procedimiento para el reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo como Universidad privada, según lo establecido en su Anteproyecto de Ley, y con el propósito de no aplicarle los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, no se sostiene por dos motivos.</p> <p>El primero porque no cabe defender la aplicación extensiva de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 como una regla de transitoriedad general que se hubiera creado para cualquier norma de Derecho administrativo, en cualquier ámbito, de forma permanente en el tiempo.</p> <p>Y ello porque no estamos ante una suerte de vacío normativo en la transitoriedad del Real Decreto 640/2021 en cuanto al procedimiento a seguir, tal y como hemos expuesto en el apartado anterior, además de que las previsiones de la Ley 39/2015 se ven desplazadas por la legislación especial que integra, en este caso, tanto la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, como el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, como el Real Decreto 640/2021.</p>	<p>de la Ley 39/2015, no permite la aplicación supletoria a este caso de la regla establecida en la letra a), primero, porque la supletoriedad solo juega “en materia de procedimiento administrativo”, y, segundo, porque el procedimiento no se había iniciado antes de entrar en vigor el Real Decreto 640/2021</p>
--	--	---	--

<p>Además, la aplicación o no de los requisitos de los arts. 4 y ss. del Real Decreto 640/2021 no es una cuestión que sea “materia de procedimiento administrativo”, sino de régimen sustantivo aplicable, y en ese caso no puede entrar en juego la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 en los términos recogidos en el Anteproyecto de Ley.</p> <p>El segundo motivo por el que no se sostiene la aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 al caso que nos ocupa, es porque, aun en el caso de que se asumiera su aplicación supletoria conforme a la letra e) de la misma, no se da el supuesto de hecho contemplado en la letra a).</p> <p>En la letra a) se dispone que “a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”. Y en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley se sostiene la aplicación del Real Decreto 420/2015, en lugar del Real Decreto 640/2021, basándose en que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento como Universidad privada se formuló el 13 de mayo de 2019, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021.</p> <p>Sin embargo, en ninguna norma se dice que este procedimiento se inicie a solicitud de persona interesada, y, como es bien sabido, en Derecho administrativo la presentación de una solicitud no presupone que el procedimiento se inicie a instancia de parte. Por el contrario, el expediente de creación o reconocimiento previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, ha sido iniciado de oficio,</p>		<p>Al hilo de lo anterior, se debe señalar que los informes de la Conferencia General de Política Universitaria y de la DEVA son previos a la entrada en vigor de los nuevos requisitos previstos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>A lo anterior, hay que añadir que la Abogacía del Estado en su expediente n.º 1286/2021 emitido a solicitud del Secretario General de Universidades se pronuncia sobre una consulta respecto de los expedientes cuya solicitud de inicio se llevó a cabo durante la vigencia del anterior Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y que, a fecha de entrada en vigor del nuevo Real Decreto 640/2021 (sic), de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, que lo sustituye, no se hubiesen creado o reconocido y autorizado su inicio. En el citado informe de la Abogacía del Estado fechado el 8 de noviembre de 2021, se señala que la disposición transitoria en cuestión se pronuncia sobre dos supuestos: por un lado, para el caso de universidades ya creadas o reconocidas y autorizadas y, por otro lado, para el caso de las universidades ya creadas y reconocidas, pero aun no autorizadas. No obstante, la norma no entra a valorar “qué régimen jurídico aplicar a las solicitudes de creación o reconocimiento presentadas al amparo del anterior Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, para las que el régimen transitorio no da respuesta alguna”.</p> <p>Este pronunciamiento es coincidente con el mantenido por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, a través de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, a lo largo de la tramitación del expediente, una vez que entró en vigor el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>Siguiendo con el informe emitido por la Abogacía del Estado, se afirma lo siguiente:</p> <p>“Pues bien, a este respecto cabe señalar como es principio</p>
--	--	--



<p>mediante Acuerdo de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, fechado el 7 de febrero de 2022, tal y como consta en la documentación sometida a información pública.</p> <p>Por esta razón, resulta evidente que ni aun asumiendo la aplicación extensiva de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 al caso que nos ocupa conforme a su letra e), la letra a) de la misma sería de aplicación, pues el procedimiento no se había iniciado cuando el Real Decreto 640/2021 entró en vigor, el 17 de agosto de 2021, siendo así que el procedimiento se inició el 7 de febrero de 2022.</p> <p>Es más, este retraso en iniciar el procedimiento por la Administración autonómica, ante una solicitud presentada el 22 de abril de 2020, obligaría a una suerte de plazo de subsanación a favor de la entidad solicitante del reconocimiento, para que su solicitud se ajustara a la nueva reglamentación.</p>		<p>fundamental de derecho transitorio que el procedimiento iniciado bajo una cierta normativa ha de tramitarse y resolverse con arreglo a esta (STS 18-11-02)".</p> <p>Junto con ello, aduce lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, especialmente las letras a) y e), como ha puesto de manifiesto esta Consejería.</p> <p>Llegando a afirmar dicha Abogacía que: "Por tanto, y con carácter general, cabe señalar como a las solicitudes de creación o reconocimiento formuladas al amparo del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, les es de aplicación las previsiones contempladas en este Real Decreto pues, a falta de previsión en el nuevo Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, les es de aplicación la normativa anterior".</p> <p>Este pronunciamiento no solamente es coincidente con el que aplica la Conferencia General de Política Universitaria, que es el órgano de coordinación y cooperación de la política general universitaria ex artículo 27 bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, sino por otras Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, en la MAIN fechada el 1 de septiembre de 2021, páginas 7 y 8 del expediente del anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada "Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT)", así como el informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid n.º 36/2021.</p> <p>Una interpretación contraria, como la planteada por la Asociación de Universidades Públicas Andaluzas, no se puede compatibilizar adecuadamente con el ordenamiento jurídico y puede generar una grave afectación al principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, pudiendo producirse un grave perjuicio al interesado.</p>
<p>El Real Decreto 640/2021 establece las condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de universidades en el sistema universitario español,</p>	<p>No se acepta</p>	<p>De acuerdo con lo ya argumentado sobre la aplicación de un régimen jurídico u otro, no se puede atender esta observación, por lo que no resulta aplicable el citado el artículo 5.1 del Real Decreto</p>

AUPA



Junta de Andalucía
establecidos en el
Real Decreto
640/2021 para el
reconocimiento
como Universidad
privada

<p>clasificándolas en cuatro grandes apartados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el ámbito de la actividad docente. 2. En relación a la actividad investigadora y de transferencia del conocimiento. 3. En relación con el personal docente e investigador. 4. En relación con las instalaciones y equipamientos. <p>En el ámbito de la actividad docente establece en su artículo 5.1 que “Las universidades deberán disponer de una oferta académica conformada por títulos universitarios oficiales de grado, de máster y de doctorado. Concretamente, se establece como requisito en el sistema universitario español que una universidad cuente como mínimo con una oferta de enseñanzas conducentes a la obtención de diez títulos oficiales de grado, seis títulos oficiales de máster y dos programas oficiales de doctorado” y que “En el conjunto de esta oferta estarán representadas como mínimo tres de las cinco grandes ramas del conocimiento...” (el subrayado es añadido).</p> <p>La propuesta de creación de la UTAMED contempla la implantación de seis títulos de Grado, siete títulos de Máster Universitario y un programa de doctorado. En estas titulaciones solo están representadas dos de las cinco ramas de conocimiento actuales, Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura.</p> <p>En concreto se proponen los siguientes títulos: Grado en Economía Digital y Business Intelligence.</p>		640/2021.
---	--	-----------





		<p>Grado en Marketing Digital.</p> <p>Grado en Derecho (Mención en nuevas tecnologías).</p> <p>Grado en Comunicación Digital y Periodismo.</p> <p>Grado en Educación Infantil (Mención en TIC).</p> <p>Grado en Educación Primaria (Mención en TIC e innovación educativa).</p> <p>Máster en Dirección de Empresas Digitales.</p> <p>Máster en Emprendimiento e Innovación.</p> <p>Máster en Automatización e Inteligencia Artificial.</p> <p>Máster en Abogacía.</p> <p>Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.</p> <p>Máster en Tecnologías Educativas y Digitales.</p> <p>Máster en Ética Digital.</p> <p>Programa de doctorado "Sociedad digital y tecnología: Ética, Educación, Emprendimiento e Innovación".</p> <p>En definitiva, a la vista de la relación de titulaciones a implantar, entendemos que la propuesta no cumple las condiciones y requisitos exigidos por el Real Decreto 640/2021 relativos a la oferta académica que debe aportar una nueva Universidad para su creación o reconocimiento.</p> <p>La oferta académica constituye el núcleo fundamental de la propuesta de una nueva Universidad, a partir de la cual</p>
--	--	---





	<p>se realizan todas las demás previsiones y estudios, por lo tanto, si, como es el caso, la oferta que se propone no se ajusta a los requerimientos legales, los demás apartados de la memoria de creación y reconocimiento de la nueva Universidad se ven comprometidos con datos de partida erróneos o incompletos.</p>	
	<p>En cuanto a los requisitos exigibles a la actividad investigadora y de transferencia del conocimiento, se aporta planificación plurianual de promoción de la investigación y formación de investigadores, aunque se indica que se dedicará un 2,5% de facturación asociada a la investigación, mientras que el artículo 6 del Real Decreto 640/2021 exige la dedicación al menos de un 5% de su presupuesto a programas propios de incentivación de la investigación, por cuanto esta actividad constituye una de las finalidades esenciales de las universidades.</p>	
	<p>Por lo que respecta a los requisitos relativos al personal docente e investigador, todas las previsiones que se incluyen en la documentación de la propuesta están referidas al profesorado necesario para la oferta académica prevista que, como ya se ha indicado, no se ajusta a las exigencias del Real Decreto 640/2021 y que, en su caso, habría que rehacer y/o completar.</p>	
	<p>En el apartado referido a las instalaciones y equipamientos se facilita información de las instalaciones previstas, equipamientos docentes, de investigación y transferencia, así como de servicios y de gestión, aunque la sede de la universidad se encuentra en fase de construcción y desarrollo. Al tratarse de una universidad privada on-line se detallan también los recursos tecnológicos previstos para el desarrollo de la actividad</p>	





A continuación, se indican algunos requerimientos que se incluyen en el Real Decreto 640/2021 y que no se recogen, o no se encuentran en el expediente de reconocimiento de la nueva Universidad privada:

1. Compromiso de poner en marcha un sistema interno de garantía de la calidad en un plazo máximo de cinco años, con su temporalidad y funciones específicas del mismo (art. 5.7).
2. Compromiso de adjuntar, en el quinto año desde su autorización, a la memoria presentada inicialmente en el proceso de creación y reconocimiento la información requerida en el artículo 7.11 del Real Decreto 640/2021:
 - a. Relación del personal docente e investigador doctor o doctora que haya obtenido una evaluación positiva de su actividad investigadora por la CNEAI o por la agencia de la Comunidad Autónoma con competencias en dicha evaluación, en su caso.
 - b. Relación de los principales indicadores de la producción investigadora desarrollada por el personal docente e investigador.
 - c. La participación demostrada por parte del personal docente e investigador de la universidad en la solicitud de proyectos de investigación competitivos de ámbito autonómico, estatal e internacional, o en actividades de investigación colaborativa con empresas, entidades, organizaciones o instituciones, que deberá ser coherente con las líneas de investigación fundamentales de los programas de doctorado con que cuente la universidad.
3. Compromiso con los mecanismos de supervisión y





<p>control de los requisitos exigidos para su creación, previstos en el artículo 12 del mencionado Real Decreto.</p> <p>En conclusión a todo lo anterior, cabe decir que la memoria presentada por "Sapere Aude Arco Mediterráneo S.L." junto con la solicitud de reconocimiento de la Universidad privada Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo (UTAMED) (Universidad On-Line) se ha desarrollado principalmente a partir de los requerimientos contenidos en el Real Decreto 420/2015, por lo que no se ajusta a los nuevos requerimientos contemplados en el Real Decreto 640/2021, que ha sustituido recientemente al anterior, fundamentalmente en lo que se refiere a la oferta académica y a las previsiones, tanto de profesorado como económicas y de recursos, que se derivan de aquella, pero también a otros requerimientos y obligaciones que la Universidad debe asumir en el proceso de implantación y desarrollo de su actividad.</p>			
<p>IV. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades para todas las Universidades públicas y en su artículo 7 otros específicos para las privadas.</p> <p>En el apartado 7 de su artículo 6 se exige para la creación o el reconocimiento de nuevas Universidades en Andalucía "acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario andaluz, con especial referencia a la internacionalización de su actividad y la evaluación de la excelencia de sus propuestas de investigación y transferencia de conocimiento"; circunstancia que no se cumple en la nueva Universidad que se proyecta crear.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>AUPA</p>	<p>En el informe emitido el 22 de marzo de 2021 por la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento en su apartado 1.3 referido a la aportación del valor añadido de la universidad privada al sistema universitario andaluz se valora positivamente, al afirmar dicho órgano que:</p> <p>«(...) convertir a Málaga en centro de referencia en cuanto a la investigación tecnológica y humanística en el marco de la era digital, con proyección internacional, especialmente centrada en el arco mediterráneo y atlántico». Este objetivo general se concreta en otros que suponen «fomentar la movilidad de estudiantes y personal, así como el reconocimiento de créditos con instituciones extranjeras», «promover la creación de grupos de investigación reconocidos con expertos de instituciones internacionales», «apoyar al PDI en la elaboración de proyectos de investigación internacionales y en la captación de fondos» y «facilitar la</p>



<p>El artículo 58.2 de la Ley Andaluza de Universidades dispone lo que sigue:</p> <p>“La creación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las Universidades andaluzas deberá responder en todo caso a los siguientes principios de actuación:</p> <p>a) Adecuación a la demanda social que se realiza desde el entorno cultural, productivo y empresarial y a la demanda vocacional de los estudiantes. En este sentido se potenciarán las dobles titulaciones.</p> <p>b) Implantación selectiva de las titulaciones de alta especialización.</p> <p>c) Eficiencia, que evite la sobreoferta de plazas de estudio, la duplicidad de costes y la inadecuación de la oferta a la demanda de estudios.</p> <p>d) Planificación, de manera que la creación y supresión de titulaciones responda a la programación estratégica del sistema universitario andaluz y de cada Universidad.</p> <p>e) Calidad, que garantice que las enseñanzas impartidas conducen a la formación científica, humana y técnica necesarias para el desarrollo personal y profesional del estudiante.</p> <p>f) Promoción de las titulaciones propias universitarias e interuniversitarias.</p> <p>g) Proximidad de los estudios de alta demanda.”</p> <p>Pues bien, estos principios no se cumplen con las titulaciones que se recogen en los respectivos anexos del</p>		<p>publicación en revistas internacionales de prestigio...». Asimismo, la propuesta recoge como objetivos «erigirse como universidad singular y centro de referencia en investigación tecnológica y humanística, con un perfil e identidad propios y diferenciados», «velar por el afán continuo de excelencia, calidad y pertinencia en la investigación de la Universidad» y «promover la difusión, valoración y transferencia del conocimiento y de la cultura...». Cada uno de estos objetivos se concreta en otros más específicos.”</p> <p>Lo arriba expuesto va en consonancia con las exigencias establecidas en la normativa referida por la AUPA.</p>
---	--	---





		<p>Anteproyecto de Ley de reconocimiento, que reproducen la oferta de titulaciones preexistente con mínimas innovaciones.</p> <p>En cuanto a los aspectos formales, no parece que consten en el expediente los informes finales del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria exigidos por el artículo 5.1 de la Ley Andaluza de Universidades, ni tampoco el de la DEVA.</p>	<p>Atendiendo a lo previsto en la directriz n.º 13 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado “deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevante de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales”. Aunque, los informes reseñados en la observación son emitidos con carácter previo al procedimiento prelegislativo, entendemos necesaria su mención por su relevancia, si bien el sentido de dichos informes se puede comprobar en el expediente anterior y en la documentación del procedimiento de elaboración de esta iniciativa legislativa.</p>
		<p>Finalmente, aunque no sean vinculantes, los informes emitidos respecto al reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo de la Conferencia General de Política Universitaria y de la Dirección de Evaluación y Acreditación fueron desfavorables, lo que muestra la escasa calidad del proyecto.</p>	<p>Si bien los informes se han emitido con carácter desfavorable, la promotora ha ido subsanando las deficiencias puestas de manifiesto, de tal manera que el proyecto se ha ido perfeccionando a través de las alegaciones y de la documentación aportada que obra en el expediente.</p>
<p>Como conclusión final, deberá atenderse a los requisitos exigidos por los artículos 4 y ss. del Real Decreto 640/2021, que constituyen la legalidad vigente.</p>	<p>A este respecto, cabe afirmar que los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021 para el reconocimiento como Universidad privada no se cumplen en el caso de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, ni tampoco algunos de los establecidos en la Ley Andaluza de Universidades, por lo que no procede continuar con la tramitación del Anteproyecto de Ley, al menos no en los términos establecidos.</p> <p>Las memorias presentadas tendrían que reelaborarse, atendiendo a los nuevos requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021 en el ámbito de la actividad docente, la investigadora y de transferencia del conocimiento y en relación con el personal docente e investigador y con las instalaciones y equipamientos.</p>	<p>AUPA</p>	<p>No se acepta</p>



	<p>Los correspondientes informes preceptivos del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria se tienen que emitir teniendo en cuenta estas nuevas exigencias, de tal modo que una eventual aprobación de la ley de reconocimiento de esta Universidad por parte del Parlamento de Andalucía, sin que se repitan antes estos trámites, determinaría su invalidez.</p>			
<p>General</p>	<p>Por parte de los representantes de los estudiantes universitarios andaluces se hacen distintas observaciones manifestando su rechazo a los anteproyectos de ley de reconocimiento y remarcando que la prioridad debe ser el sistema universitario público andaluz, para lo cual se pide, además, el aumento de la financiación pública para mantener la suficiencia financiera de las Universidades públicas y eliminar duplicidades en las titulaciones universitarias. A lo anterior, indican que debería haberse tenido en cuenta el informe del Consejo Andaluz de Universidades, aunque no sea vinculante.</p>	<p>CAEUA</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Esta Administración no debe plantear la tramitación del proyecto normativo como una prioridad frente a las universidades públicas. Tanto unas como otras conforman el sistema universitario andaluz, si bien los recursos de esta Administración se destinan a financiar a las universidades públicas, lo cual no debe de ser óbice para que se deba tramitar la solicitud presentada para reconocer a una universidad privada, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.</p> <p>La necesidad de tramitar el expediente responde a la obligación de resolver que tiene esta Administración, si bien, para ello deberán de cumplirse los requisitos legalmente establecidos. De otro lado, y para responder a la cuestión de transitoriedad en el cual se fundamenta el informe desfavorable del CAU, debemos atender a la respuesta dada por esta Secretaría General a las observaciones de la AUPA, arriba dadas, de tal modo que la falta de realización de un control de legalidad, y dejar de atender una solicitud, sería una dejación de funciones, y supondría ir en contra de un derecho constitucionalmente reconocido y de la obligación que tiene esta Administración de resolver.</p> <p>Sobre la cuestión de la financiación pública, el sistema de financiación responde a las necesidades de las Universidades públicas, y este ha sido incrementado en los últimos ejercicios, tal y como ha expuesto el Director General de Universidades y Presidente del CAEUA.</p> <p>Sobre la duplicidad ya existente de los títulos universitarios, se</p>





	<p>General</p> <p>El informe es desfavorable, y tiene como argumentación dada por las Universidades públicas, la necesaria aplicación a este expediente lo establecido en el Real Decreto 640/2021, en vez del Real Decreto 420/2015, entendiéndose que debe reelaborarse la documentación y reiterarse los trámites del procedimiento al respecto. A mayor abundamiento del criterio de aplicación del RD 640/2021, se remite al dictamen del Consejo de Estado de esta norma cuando se estaba elaborando, sin perjuicio de la existencia de informes jurídicos propios (como los señalados por la Universidad de Huelva) sobre la interpretación que se ha realizado con relación a la transitoriedad.</p>	<p>CAU</p>	<p>No se acepta</p>	<p>trata de una cuestión puesta ya de manifiesto a lo largo de la tramitación del expediente, habiendo quedado demostrado el valor añadido y el carácter innovador que presentan algunos de los títulos que componen la oferta docente de la universidad.</p> <p>En relación con los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021 y su aplicación a este expediente de forma retroactiva nos remitimos a la contestación realizada a la observación de la AUPA al respecto.</p> <p>Por otro lado, no tenemos constancia de la recepción de los informes de la Asesoría Jurídica reseñado por la Universidad de Huelva, más allá de unas alegaciones emitidas sobre el anteproyecto de Ley.</p>
<p>General</p> <p>I. Sobre el régimen jurídico aplicable al procedimiento de creación de la Universidad y, en consecuencia, sobre los requisitos que la misma ha de cumplir, cuestionando la aplicación del RD 420/2015 que ha sido derogada por el Real Decreto 640/2021, que fue dicha intención, de lo que se demuestra la extensión de la misma, dejando vigentes las disposiciones finales segunda y tercera del Real Decreto 420/2015, no quedando vigente ninguna de las previsiones del Real Decreto 420/2015 relativas a la creación y requisitos que han de cumplir las Universidades Privadas.</p> <p>Además, se añade que el Real Decreto 640/2021 establece un régimen transitorio que no alude a la posibilidad de que los procedimientos iniciados de reconocimiento de universidad privada se sometan al régimen expresamente derogado por la norma. De ello</p>	<p>Universidad de Huelva</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Nos remitimos a la contestación dada a las observaciones de la AUPA sobre la cuestión del régimen jurídico aplicable.</p> <p>Por otro lado, entendemos, de lo obrante en el expediente, que se le ha solicitado trámite de audiencia a la Universidad de Huelva.</p>	



<p>cabe colegir que la voluntad del regulador no es otra que someter a esta nueva ordenación cualquier nuevo procedimiento de reconocimientos de centros o universidades, una vez que entrara en vigor.</p> <p>Que es contradictorio con la no aplicación del Real Decreto 640/2021, que se recoja la mención a la disposición transitoria primera, apartado 2 del Real Decreto 640/2021 de adaptación a los nuevos requisitos en un plazo máximo de 5 años, faltando justificación en la aplicación. Entiende que no se puede aplicar a una Universidad no creada y reconocimiento solicitado y no es posible la aplicación transitoria "de forma diferida", dado que la operatividad de esta disposición sólo se produce tras la entrada en vigor del Real Decreto, como expresamente recoge la Disposición transitoria señalada, de forma que, de no darse ninguna de sus previsiones, el RD 640/2021 es exigible por completo.</p> <p>La aplicación de la disposición transitoria tercera, letras a) y e) de la Ley 39/2015 no es aplicable, ya que no estamos ante una suerte de vacío normativo en la transitoriedad del Real Decreto 640/2015 en cuanto al procedimiento a seguir, tal y como se ha señalado, además de que las previsiones de la Ley 39/2015 se ven desplazadas por la legislación especial que integra, en este caso, tanto la LOU, como el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, como el Real Decreto 640/2015. De hecho, la no exigibilidad de los requisitos de los arts. 4 y ss de esta última norma no es una cuestión procedimental, sino de</p>			
--	--	--	--



<p>régimen sustantivo aplicable, y en ese caso no puede entrar en juego la Disposición Transitoria de la Ley 39/2015 en los términos recogidos en el Anteproyecto.</p> <p>A lo anterior, hay que añadir que alude a la solicitud presentada en 2019, que se impulsa en 2022, demorándose la continuación del procedimiento lo que justificaría una suerte de plazo de subsanación a favor de la entidad solicitante del reconocimiento, para que su solicitud se ajustara a la nueva reglamentación.</p> <p>En definitiva debe atender el la solicitud y el expediente a lo exigido por los arts. 4 y ss del Real Decreto 640/2021. En este sentido, parece que no se cumplen los requisitos de titulaciones mínimas que se piden en el art. 5 del Real Decreto de acuerdo con la propuesta que se recoge en el Anexo del Anteproyecto puesto en información pública, en la que ni siquiera se contemplan programas de Doctorado.</p>																																																																																																																				
<p>General (procedimiento)</p>	<p>De acuerdo con la documentación accesible en el expediente de tramitación del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, se destaca lo siguiente:</p> <p>a) En relación con el Informe de Impacto Género, se señala que el reconocimiento de la Universidad privada "tiene un efecto positivo en la situación específica de las mujeres y los hombres, ya que amplía la oferta de enseñanzas universitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía", para lo cual se señalan los datos recogidos en el informe de evaluación de impacto de género del</p>	<p>Universidad de Huelva</p>	<p>No se acepta</p>	<p>a) El procedimiento de elaboración de normas se establece con un carácter previo a la aprobación del proyecto normativo, por lo que los datos aportados en materia de género, son información que se considera necesaria para valorar la incidencia que tendría el reconocimiento de la Universidad privada en materia de igualdad y, por tanto, es lógico pensar que es anterior en el tiempo a la aprobación de la ley de reconocimiento de la Universidad privada.</p>																																																																																																																





<p>Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2022, relativos al Sistema Universitario Andaluz, que se refieren a datos del Sistema de 2019/2020.</p> <p>No se entiende que se aporten estos datos, referidos a un curso académico que nada tiene que ver con los cursos de implantación, en su caso, de la Universidad privada. Desde esta perspectiva, no se aporta argumentación concreta de la relevancia de la creación de esta Universidad desde la perspectiva de género.</p> <p>b) La autorización del Sr. Consejero de inicio de expediente relativo al Anteproyecto de Ley puesto en información pública del Consejo de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de 7 de febrero de 2022 deja sin efectos dos resoluciones que no están accesibles en el expediente, y, asimismo, menciona los informes preceptivos de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Agencia de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, que, a pesar de conformar el expediente, no están disponibles para su conocimiento y preparación, en su caso, de las correspondientes alegaciones.</p>			<p>b) El procedimiento de reconocimiento tiene una fase previa que es la comprobación de los datos aportados por el solicitante para cumplir los requisitos establecidos por la normativa específica de aplicación en materia de universidades, y ello requiere de la emisión de diversos informes como el de la Conferencia General de Política Universitaria; la Agencia Andaluza del Conocimiento, a través de la Dirección de Evaluación y Acreditación, y, por último, el Consejo Andaluz de Universidades. Cuando hay fehaciencia del cumplimiento de los requisitos establecidos, todo en aras de los principios de legalidad y de buena administración, se inicia el procedimiento prelegislativo. En cualquier caso, la documentación se contiene de forma resumida en la memoria justificativa del anteproyecto de ley, como documentación propia del procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley, atendiendo al Decreto 22/1985, de 5 de febrero, y a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y a los instrumentos de <i>Soft Law</i> aplicables en la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>En relación con las dos resoluciones de acuerdo de inicio que se afirma no estar publicadas en el portal de transparencia y, por tanto, accesibles en el expediente, se debe señalar que en cumplimiento de la obligación de publicidad activa, se ha publicado el acuerdo de inicio que produce efectos jurídicos, todo ello, más allá del sentido literal de la exigencia establecida en el artículo 13.1. d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia</p>
--	--	--	--





<p>Contenido (Exposición de Motivos y art. 3.3)</p>	<p>a) En relación con la Exposición de Motivos, en cumplimiento del art. 129 Ley 39/2015, se introduce una justificación de los principios de buena regulación. En cuanto a la necesidad y eficacia de la regulación, se señala que se procura "el fortalecimiento de la calidad y excelencia de las Universidades que conforman el Sistema Universitario Andaluz....al producirse un aumento en la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias, que de forma clara redundará en beneficio de la ciudadanía".</p> <p>La enseñanza universitaria es un servicio público, como expresamente señala la LOU, (y recoge el art. 1 del Anteproyecto), de forma que no debe someterse a criterios de competitividad sin más. En este sentido, el Anteproyecto no recoge en el Anexo títulos inéditos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no hay una justificación clara desde el punto de vista del fortalecimiento del Sistema Andaluz Universitario.</p> <p>b) Incoherencia en el régimen jurídico aplicable, en el sentido de que el art. 3.3 recurre al Real Decreto 640/2021 en cuanto al procedimiento de</p>	<p>Universidad de Huelva</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Pública de Andalucía.</p> <p>En cuanto a la disponibilidad de los informes, se debe señalar que la Universidad de Huelva ha sido conocedora de los informes a través del enlace a consigna que se remitió con la convocatoria y el orden del día de la sesión del Pleno del Consejo Andaluz de Universidades, celebrada el pasado 13 de diciembre de 2021.</p> <p>a) No se acepta. El fortalecimiento del sistema universitario andaluz pasa por el aumento de la competitividad, que deberá hacerse dentro de unos criterios de legalidad que, por otro lado, afianzan los criterios de calidad. La normativa aplicable exige la necesaria adopción de unos controles de calidad que son de necesario cumplimiento. De otro lado, tal y como ya se ha dicho, con el reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, se abre la posibilidad de ampliar el número de mujeres matriculadas en titulaciones relacionadas con el sector TIC como ha puesto de manifiesto la Unidad de Género de la Consejería.</p> <p>b) Se acepta y se modifica en los términos propuestos.</p>
--	---	-------------------------------------	-------------------------------	--



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

<p>General (tramitación)</p>	<p>autorización del inicio de las actividades.</p> <p>En relación con la observación realizada por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea sobre el informe preceptivo que debe emitir la Dirección General competente en materia de Tesorería, en base al artículo 84.4 del Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, hemos de informar que, salvo mejor criterio fundado en Derecho, ha de entenderse que el anteproyecto de ley que se tramita, no establece la obligación de constitución de garantías de financiación; en este sentido, en el artículo 5.3 del proyecto normativo objeto de informe, se recoge la posibilidad de condicionar a la constitución de las referidas garantías, la autorización de la puesta en funcionamiento de la universidad. Es decir, el precepto remite, respecto a la exigencia de aportación de las garantías necesarias, al decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se autorice la puesta en funcionamiento de la universidad, por lo que entendemos que será en la tramitación de dicho proyecto normativo en el que habría de solicitarse el referido informe.</p>	<p>SGT CTEICU</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Salvo mejor criterio en Derecho, y teniendo en cuenta que la Secretaría General Técnica es el órgano tramitador del expediente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, y más concretamente en el apartado 9.2.e) de la Instrucción 1/2017 de la Viceconsejería, no compartimos el criterio de la SGT, al referir en su informe que el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se autorice la puesta en funcionamiento de la universidad es un proyecto normativo y por tanto, una disposición de carácter general. El Decreto de autorización de inicio de actividad de una universidad privada es una resolución que debe adoptar dicha forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Decreto de autorización, no innova el ordenamiento jurídico y no tiene vocación de permanencia y, en estos términos se viene pronunciando diversa jurisprudencia. Así, podemos hacer referencia a la STS, Sala 3.ª ROJ n.º 4064/1999, FD 1.º que define el reglamento como "norma jurídica de carácter general, emanada de la Administración, tiene valor subordinado a la Ley a la que complementa. La potestad reglamentaria es, pues, un poder jurídico que participa en la elaboración del ordenamiento jurídico, de suerte que la norma reglamentaria queda integrada en el mismo", y la STS, Sala 3.ª ROJ n.º 2589/2014, FD 1.º que distingue entre norma reglamentaria y acto administrativo en los siguientes términos:</p> <p><i>"En las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1999 y 26 de abril de 2006, entre otras, se sostiene: '... Aunque no siempre haya sido fácil la distinción entre normas reglamentarias promulgadas con destino a una pluralidad limitada de sujetos pasivos y actos administrativos singulares con efectos frente a un número indeterminado de sujetos, es pacífica la conclusión de que son claramente diferenciables, tanto por la finalidad de los primeros (están destinados a regular de modo permanente</i></p>
-------------------------------------	---	--------------------------	---------------------	---





	<p>determinadas situaciones o el efecto de ciertos actos, obediendo al principio de «no consunción», mientras que los actos administrativos propiamente dichos se agotan en virtud de su aplicación), como por la circunstancia de que las normas reglamentarias dan lugar a la existencia de derechos y deberes, ya sea de carácter general, ya en relación con una situación concreta ...' (...) Siguiendo con el análisis jurisprudencial encontramos la sentencia de la Sección 6ª, de fecha 7 junio 2001, dictada en el recurso de casación núm. 2709/1997 que, en lo que nos interesa, es del siguiente tenor: '... En este momento conviene hacer una primera manifestación y ésta es que la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativos no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente, máxime cuando, como acertadamente destaca el señor Abogado del Estado, se admite pacíficamente la figura de los actos administrativo generales que tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos ...; afirmación que se completa con la contenida en la sentencia dictada por la misma Sección el 26 de Abril de 2006: '... Concretado así el acuerdo objeto de impugnación, a juicio de la Sala el mismo no merece la calificación de disposición general ya que carece de la condición de estabilidad que, junto con la generalidad y concreción de derechos y obligaciones, constituyen las notas definitorias de las disposiciones generales o normas reglamentarias, frente a los actos administrativos, como pone de relieve la sentencia de esta Sala de 23 de octubre de 2.002 ...'.</p> <p>A modo de ejemplo, la Comunidad de Madrid, ha publicado el Decreto 6/2022, de 23 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza el inicio de actividades de la universidad privada Universidad Internacional de la Empresa y se aprueban sus</p>
--	--





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

			normas de organización y funcionamiento.	
			<p>En consecuencia, al no ser el Decreto del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la puesta en funcionamiento de la Universidad, una disposición de carácter general, entendemos que no se incurriría en el supuesto establecido para la emisión del informe, según cita literal del artículo 84.4 del Decreto 197/2021, de 20 de julio, ya este solo viene referido a “los proyectos de disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere una valoración por parte de la SGT, por ser el órgano tramitador de la norma, sobre la necesidad o no de solicitar informe, atendiendo a lo expuesto en la presente consideración.</p>	
General (Consideraciones de carácter formal)	Finalmente, es de reseñar que la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, contempla las siguientes indicaciones: En su artículo 21.2 recoge que el sistema universitario andaluz promoverá que se reconozcan los estudios de género como mérito a tener en cuenta en la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía. En su artículo 21.4, dispone que el sistema universitario andaluz promoverá la creación de cátedras sobre estudios de género y violencia sexista en facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias	SGT CTEICU	Se acepta	Se procede a su inclusión haciendo remisión a la normativa aplicable.
General (Consideraciones de carácter formal- Estructura)	A estos efectos, han de tenerse en cuenta la adecuación a las pautas para la división interna de la parte dispositiva de las normas, establecidas en la directriz n.º 19 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, la cual, tratando de homogeneizar la estructura de las normas prevé que: La parte dispositiva se ordenará	SGT CTEICU	No se acepta	Entendemos que se cumple con la estructura normativa atendiendo al contenido del anteproyecto de ley, todo ello teniendo en cuenta el carácter singular del proyecto normativo objeto de informe.





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

			<p>interamente, según proceda, de la siguiente manera:</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>a) Objeto.</p> <p>b) Definiciones.</p> <p>c) Ámbito de aplicación.</p> <p>PARTE SUSTANTIVA.</p> <p>d) Normas sustantivas. e) Normas organizativas.</p> <p>f) Infracciones y sanciones.</p> <p>PARTE PROCEDIMENTAL.</p> <p>g) Normas procedimentales.</p> <p>h) Normas procesales y de garantía.</p> <p>PARTE FINAL.</p> <p>ANEXOS.</p>	
<p>General (Consideración previa)</p>	<p>En la parte expositiva del proyecto normativo se recoge que la normativa aplicable a los requisitos para el reconocimiento de la universidad se determinan en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios. Y ello, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para su reconocimiento se formuló el 22 de abril de 2020, resultando, por tanto, de aplicación el régimen existente al momento temporal de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, párrafos a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:</p> <p><i>"g) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación, rigiéndose por la normativa</i></p>	<p>SGT CTEICU</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Como ya se ha expresado a lo largo del presente Anexo, ha quedado justificada suficientemente la aplicación del régimen jurídico previsto en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, ante la ausencia de un régimen transitorio de forma expresa y para el caso de solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio. No obstante y para ilustrar en mayor medida los argumentos ya esgrimidos sobre esta cuestión, se ha elaborado una memoria justificativa expresa sobre el régimen jurídico aplicable a la solicitud de reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, que se incorpora al expediente de la iniciativa legislativa para el reconocimiento de esta Universidad privada.</p>





anterior.

e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.”

Según señala el centro directivo que impulsa el proyecto normativo que se informa, ello sería debido a la falta de determinación del régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios y acreditación institucional de centros universitarios.

Por otro lado, la normativa vigente para el reconocimiento de universidades privadas, regulada en el citado Decreto 640/2021, de 27 de julio, contempla en su disposición transitoria primera la “Adaptación de las universidades y centros universitarios a los requisitos previstos en este

Real Decreto:

1. Las universidades y centros universitarios que, en el momento de entrada en vigor de este real decreto cuenten con su respectiva autorización, dispondrán de hasta cinco años desde dicha entrada en vigor para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.

2. Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.

3. Las universidades o centros que impartan enseñanzas universitarias o títulos de educación superior de ámbito similar al universitario con arreglo a sistemas educativos extranjeros deberán adaptarse a las previsiones de este real decreto en el





	<p><i>plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor. Estas universidades, centros o instituciones deberán tener inscritos los títulos universitarios o equivalentes en un registro específico del RUCT, incorporando la información que se establece en el artículo 15.3 de este real decreto en el plazo máximo de un año desde el momento de la entrada en vigor de este real decreto.”</i></p>	
	<p>Ante las dudas interpretativas suscitadas por el régimen transitorio proyectado en esta disposición, ha de tenerse en cuenta que la actual redacción de la disposición transitoria primera del Decreto 640/2021, de 27 de julio, obedece a una observación de carácter esencial, atendida en su totalidad, conforme a lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado (Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio), y recogida en el Dictamen 540/2021 del Consejo de Estado, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), en el que se pone de manifiesto lo siguiente:</p>	
	<p><i>“Precisamente, toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva norma reglamentaria, por lo que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio actividades académicas.”</i></p>	
	<p>Por todo lo expuesto, se considera necesaria la adecuada justificación del régimen aplicable al procedimiento de reconocimiento de la universidad que nos ocupa.</p>	





Junta de Andalucía

General

(Observaciones al título y a la parte expositiva)

<p>En lo que al título se refiere, tal y como establece la directriz n.º 5, éste forma parte del texto, permite su identificación, interpretación y cita. Por lo tanto, el título tiene carácter normativo y ha de observarse, entre otros, el principio de seguridad jurídica, permitiendo la identificación de la norma y que los destinatarios conozcan en que norma se regula una determinada materia.</p> <p>En este sentido, la directriz n.º 7 determina que el nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.</p> <p>Por lo antedicho, es necesario poner de manifiesto la discordancia existente entre el título final del anteproyecto de ley de reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, con el título que se le da al mismo en el trámite de Consulta Pública Previa al anteproyecto de ley, en el que se incluye el acrónimo UTAMED. No obstante, y en la medida en que el uso de siglas puede ser desconocido por la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de las Directrices de Técnica Normativa, Apéndice, letra b), en el nombre de la disposición, deberá evitarse, en lo posible, el uso de siglas y abreviaturas, por lo que la actual denominación de la universidad se considera más</p>	<p>No se acepta</p>	<p>SGT CTEICU</p>	<p>La consulta pública previa no es un trámite a realizar dentro del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, ya que ES Y TIENE CARÁCTER PREVIO al inicio del mismo. La finalidad de este trámite no es otra que decidir si se impulsa una iniciativa normativa para resolver un problema o una demanda de la ciudadanía. Y una vez que se tome la decisión de ejercer esa iniciativa, será cuando se determine su contenido y título exacto, sin que ello deba de ser óbice para que la denominación pueda ser modificada. De hecho, el trámite de la consulta pública previa se realiza sin necesidad de publicar borrador alguno del proyecto normativo.</p> <p>La palabra UTAMED, es el acrónimo de la universidad privada para la que se ha solicitado su reconocimiento y en el borrador del anteproyecto de ley objeto de informe ya no se hace referencia a siglas, pero sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con el Capítulo V, letra b) de Directrices de Técnica Normativa, el “uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”.</p>
--	---------------------	-------------------	--



Junta de Andalucía

adecuada.

		SGT CTEICU	No se acepta	
Parte expositiva	En relación con la parte expositiva del anteproyecto de ley, recomendar, para un mejor orden cronológico de la evolución normativa sobre las competencias de Andalucía sobre universidades, que se aludiese en primer lugar el precepto constitucional correspondiente y en segundo lugar al artículo del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que recoge dicha competencia, especificando si ésta es con carácter exclusivo o compartido.			Entendemos que se proporciona mayor claridad hacer referencia al precepto estatutario que hace las salvedades de las menciones constitucionales, por lo que esta redacción es mucho más simple que la propuesta realizada por el órgano directivo informante. Además, en el texto se hace referencia a la competencia autonómica en materia de universidades, por lo que se debe aludir, de forma completa, al artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el cual se incluyen tres apartados: el primero donde se menciona la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el segundo referido a su competencia compartida y el tercero, que se refiere a las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma andaluza.
Parte expositiva	Por otro lado, no se hace mención del Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, considerando conveniente su referencia.	SGT CTEICU	Se acepta	Se procede a su modificación.
Parte expositiva	De conformidad con lo previsto en el Capítulo V de las Directrices de Técnica Normativa, Apéndice, letra a) 2º, no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición, por lo que se recomienda suprimir la mayúscula de la palabra ley en los párrafos sexto, octavo, décimo primero, décimo segundo y décimo sexto.	SGT CTEICU	Se acepta	Se procede a su modificación, tanto en la parte expositiva como dispositiva.
Parte expositiva	Otros errores tipográficos: - Se recomienda la corrección de la doble puntuación al principio de la línea cuarta del primer párrafo. - Se sugiere citar la palabra "pública", en la quinta línea del párrafo décimo cuarto, en singular. - En el párrafo décimo quinto, en la primera línea, habría de incluirse una coma tras la palabra "eficiencia".	SGT CTEICU	Se acepta parcialmente	La primera observación no se acepta, ya que los ordinales llevan un punto, ya que así se representa lingüísticamente el ordinal arábigo según la Real Academia Española, y después es necesario poner un punto y seguido. No se acepta la segunda observación, ya que se refiere a dos sustantivos del mismo género gramatical unidos por la conjunción copulativa "y", que tiene un adjetivo pospuesto que se refiere tanto a audiencia (pública) como a información (pública).



<p>General (Observaciones a la parte dispositiva)</p>	<p>En el artículo 1, en su apartado 1, establece que la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo ofrecerá enseñanzas universitarias no presenciales.</p> <p>A este respecto hay que señalar que sería conveniente determinar de modo preciso el alcance de la modalidad no presencial que ofrece esta universidad, y en su caso, la posibilidad de su alternancia o simultaneidad con otro tipo enseñanza complementaria o alternativa a la no presencial.</p> <p>En el artículo 1 apartado segundo, se sugiere citar, de un modo más concreto, las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada, así como la normativa estatal y autonómica en materia de universidades.</p> <p>En la disposición transitoria primera del texto normativo se debe observar la aplicación de la directriz n.º 80 que establece que: “La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.” En consecuencia, es necesario completar, la mención que se hace del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, por ser la primera vez que se menciona en la parte dispositiva del texto.</p>	<p>SGT CTEICU</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Se procede a su modificación, poniendo una coma después de eficiencia.</p> <p>El ordenamiento es bastante clarificador al respecto, cuando se refiere a la modalidad de enseñanza “no presencial”. Así, el artículo 11 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, dispone que “La autorización de enseñanzas mediante metodologías de modalidad no presencial comprenderá todas las actividades docentes no presenciales y además las correspondientes a exámenes, evaluaciones, prácticas y actividades docentes presenciales ocasionales.” Además, la implantación de enseñanzas universitarias debe superar con carácter previo el procedimiento de verificación de los títulos que deberá solicitar la universidad en el momento oportuno y eso es algo que todavía no se ha producido. En consecuencia, se considera más adecuado mantener la actual redacción.</p> <p>La concreción puede ser bastante amplia, no solo en relación con la normativa de aplicación para las sociedades de capital, entre las que figura como más relevante, el Real Decreto 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), sino, también, la propia normativa estatal y autonómica en materia de universidades, por lo que se considera más adecuado mantener la actual redacción.</p> <p>Se modifica la rúbrica de la disposición transitoria primera, donde se encuentra la primera cita del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, en la parte dispositiva.</p>
<p>General</p>	<p>Nos encontramos ante una cuestión vidriosa en la que el ordenamiento jurídico no ofrece una respuesta global que</p>	<p>GABINETE JURÍDICO</p>	<p>Se acepta</p>	<p>No obstante, debemos hacer alguna consideración sobre el aspecto reseñado por el Gabinete Jurídico en relación con la</p>



<p>de solución a la totalidad de la problemática jurídica. Para adoptar una solución, además de los elementos ya puestos de manifiesto, consideramos importantes los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El principio de efectividad de los derechos fundamentales, según el cual los poderes públicos tienen la obligación de interpretar la normativa aplicable en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (entre otras, STC núm. 17/2985, de 9 de febrero). - El principio de coordinación entre las Administraciones Públicas reconocido, entre otros, en el art. 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y que tiene por objeto dotar de coherencia a las distintas actuaciones de las administraciones públicas previendo y evitando en la medida de lo posible las distorsiones derivadas de un sistema que, con distintos centros de poder decisorio, pudiera dar lugar a actuaciones inconexas. La coordinación, como expone nuestro Tribunal Constitucional por ejemplo en sentencias núm. 32/1983, de 28 de abril o núm. 42/1983, de 20 de mayo de 1983 persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitándose contradicciones y reduciéndose disfunciones que, de subsistir, impedirán o dificultarán respectivamente la realidad misma del sistema. - Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (entre otras STS núm. 197/1992, de 19 de noviembre), entendidos como la protección del administrado que ha ajustado su conducta a la legislación vigente, dando cumplimiento a los requisitos por ésta establecidos en el momento de su solicitud. No resulta baladí el hecho de que, en el presente supuesto, la administración ha incumplido el plazo para dictar resolución (art. 5.1 TRLAU) y que al vencimiento de dicho plazo se encontraba plenamente en vigor el Real Decreto 420/2015, de 29 de 		<p>demora del expediente. En la Memoria justificativa del expediente, concretamente en el apartado D) se exponen los distintos hitos de la tramitación. Así, en poco más de un mes de haber recibido la solicitud la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología solicitó informe preceptivo a la Conferencia General de Política Universitaria, que lo emitió más de un año y medio después de haberse solicitado. En este intervalo de tiempo, y para agilizar la gestión del expediente, se solicitó informe a la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, que se emitió un día después al de la Conferencia General. Con posterioridad, y de conformidad con los principios de buena administración y de legalidad, se le otorgó trámite de audiencia al interesado con fecha 15 de abril de 2021.</p> <p>Por último, se solicitó informe al Consejo Andaluz de Universidades con fecha 1 de diciembre de 2021 y el 17 de enero de 2022 se emite certificado de dicho órgano en relación con la sesión celebrada el 13 de diciembre de 2021. Y en último término, el día 7 de febrero de 2022, por Consejo de Gobierno se acuerda la tramitación del anteproyecto de ley de reconocimiento de la universidad privada. Dicho lo anterior, se desprende que desde este órgano directivo se ha actuado con la mayor diligencia posible en el marco de la tramitación del expediente administrativo.</p>
---	--	---



	<p>mayo. Con ello, queremos poner de manifiesto que no resultaría ajustado a derecho ni a la equidad el mantenimiento de una interpretación según la cual la falta de resolución en plazo por la administración provocara el efecto de que la solicitud del administrado, realizada y ajustada a la normativa vigente en aquel momento y que debía ser resuelta bajo esa misma normativa, por mor de la demora administrativa pasara a regirse por una nueva normativa a la que no resulta ajustada la solicitud, con el consiguiente perjuicio para el administrado.</p> <p>A tenor de todo ello, y sin perjuicio de las dudas jurídicas que, como hemos expuesto, genera el presente supuesto, consideramos adecuada la tramitación conforme al Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, con la atribución de un plazo de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a la nueva regulación reglamentaria.</p>	
<p>General</p>	<p>Conforme al art. 6. Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género "El centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectarse disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación."</p> <p>No consta acreditado en el expediente la remisión al Instituto Andaluz de la Mujer.</p>	<p>GABINETE JURÍDICO</p>
<p>General</p>	<p>Respecto al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Anteproyectos de leyes". A tenor</p>	<p>GABINETE JURÍDICO</p>
	<p>Se acepta</p>	<p>A tenor del referido precepto, se remitirá correspondiente documentación al Instituto Andaluz de la Mujer con carácter previo al envío del expediente a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por lo tanto, será en el momento de remitir el expediente a dicho órgano para recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, cuando se envíe al Instituto Andaluz de la Mujer tanto el anteproyecto de Ley (versión existente en esa fase de la tramitación), como el informe de impacto de género y las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería.</p>
	<p>Se acepta</p>	<p>Se toma en consideración. Al respecto, esta Secretaría General de Universidades, tiene presente como trámite de evacuación el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de</p>



<p>General (parte expositiva)</p>	<p><i>de ello, consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.</i></p> <p>Se recuerda que, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debe publicarse también el Anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa este último precepto.</p>				<p>8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y la solicitud del dictamen del Consejo Económico y Social.</p>
<p>General (parte expositiva)</p>	<p>- Primer párrafo: La competencia ejercitada por la Comunidad Autónoma de Andalucía no deriva del art. 53 EEA que en su primer apartado letra b) le atribuye competencias exclusivas sobre la creación de universidades públicas y la autorización de las privadas y en el apartado segundo letra a) competencias compartidas sobre la regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos a las universidades públicas.</p> <p>En el presente supuesto, no nos encontramos ni ante la autorización de una universidad privada, ni ante la regulación de los requisitos para el reconocimiento de universidades, sino ante el reconocimiento de una concreta universidad privada. Como hemos expuesto anteriormente, este tipo de disposiciones legales tienen naturaleza de autorización, y derivan directamente del art. 4.1 a) de la LOU en cuya virtud el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda adaptar el primer párrafo de la exposición de motivos.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>GABINETE JURÍDICO</p>		<p>Entendemos que la actuación autonómica en un título competencial de la Comunidad Autónoma.</p> <p>El Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen n.º 1030/2012, afirma sobre el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía lo siguiente:</p> <p>“En la actualidad las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza universitaria se hallan previstas en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, cuyo contenido no es necesario reproducir. En el plano normativo, distingue dicho artículo entre diferentes submaterias de competencia exclusiva y submaterias de competencia compartida; competencias autonómicas que se reconocen <i>‘sin perjuicio de la autonomía universitaria’</i>. De este modo, el precepto refleja la triple dimensión del reparto competencial en este ámbito, que ha sido destacada por el Tribunal Constitucional ante la necesidad de conciliar el contenido esencial de la autonomía de la Universidad con el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; reparto que la jurisprudencia constitucional ha deducido de la interpretación armónica de los preceptos constitucionales (arts. 27, 81.1, 149.1.7ª, 18ª y 30ª CE) y estatutarios.</p> <p>En palabras del Supremo Intérprete de la Constitución, cabe afirmar que «en materia universitaria el reparto competencial (...)</p>



<p>presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas» (SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 11, y 146/1989, de 21 de septiembre, FJ I). A lo anterior cabe añadir que la calificación estatutaria de determinadas competencias y funciones en el ámbito de la educación universitaria tiene el alcance que se derive de su interpretación constitucionalmente conforme, según la interpretación de la Constitución reservada al Tribunal Constitucional, siendo su contenido y alcance el que eventualmente resulte de la propia evolución de la jurisprudencia constitucional (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 108).”</p>	<p>Así, a modo de ejemplo, el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 83/2014, referido al anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Privada U.F.P.-C., con sede en Santa María de Guía, Gran Canaria, menciona en su apartado II que “el presente Proyecto de Ley tiene su amparo en el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias”. También, el Consejo de Estado en su dictamen n.º 227/2018, en relación con el expediente del Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de la Universidad Internacional Augusta Emérita, afirma que “debe tenerse en cuenta el artículo 10.1, apartado 4º, de la Ley Orgánica 1/2011 de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que dispone que la Comunidad ostenta la competencia de desarrollo normativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. El apartado 5º siguiente indica, que es competencia de la Junta de Extremadura, en particular, la programación y creación de centros públicos, la autorización de los privados, la aprobación definitiva de sus estatutos y normas de funcionamiento, los procesos de acceso, el régimen retributivo y la regulación de los títulos propios, así como la financiación de las públicas y el régimen de control, fiscalización y examen de sus cuentas”.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el propio informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, concretamente en su página 2 se</p>
--	---





			<p>afirma que el artículo 5.1 es un “desarrollo” de lo previsto en el artículo 53.2.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.</p> <p>Por otro lado, y en relación con la habilitación legal de la normativa estatal, debemos hacer mención a lo reseñado por la STC n.º 137/1986, FJ 3.8, que afirma el “criterio general de que, en el Estado de autonomías territoriales, las normas entronizadoras de reservas a determinadas fuentes no son, sólo por ello, atributivas de competencias a un cierto ente (STC 37/1981, FJ 2)”.</p> <p>En unos términos parecidos a los reseñados se pronuncia parte de la doctrina, véase E. Gamero Casado (2012), Artículo 53, Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía, Tomo II, Sevilla: Parlamento de Andalucía, p. 869, que identifica la letra b) del artículo 53.1. con el artículo 4.1.a) de la LOU.</p>
<p>General (parte expositiva)</p>	<p>- Tercer párrafo: Se recomienda que el párrafo tercero quede redactado del siguiente modo o similar: “Los requisitos para el reconocimiento de la universidad privada se determinan, especialmente, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y los generales y específicos se establecen en los artículos 4, 6 y 7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, y, atendiendo a la fecha de presentación de la solicitud en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, y en el resto de normativa de aplicación”.</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a su modificación.</p> <p>La redacción de este párrafo en el borrador del texto remitido para informe es la misma que sugiere el Gabinete Jurídico en su informe. No obstante, si con esta observación lo que pretende es suprimir el resto del párrafo debemos se debe señalar que la frase a suprimir, que hace referencia a la disposición transitoria tercera, párrafos a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone la justificación del régimen jurídico aplicable y de la no retroactividad de lo previsto en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, que ha generado tantas dudas, especialmente a las Universidades Públicas andaluzas. Asimismo es un argumento más que aporta un valor añadido al principio de seguridad jurídica como uno de los principios de buena regulación tal y como se describe en la parte expositiva. A estos efectos, aunque se recoja la explicación no solo en este informe de valoración de alegaciones, tal ha sido la “cuestión vidriosa”, puesta de manifiesto por parte del Gabinete Jurídico en su informe, por las distintas dudas generadas por parte, incluso, de órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía, que fue necesario hacer una memoria justificativa sobre la aplicación del régimen jurídico,</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

				<p>a la que el informe de Gabinete Jurídico refiere de esta manera: <i>“en la que, tras un detallado análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina administrativa aplicable, justifica la aplicación de la normativa vigente en el momento de su solicitud”</i>. En dicho contexto se hace conveniente establecer en la parte del anteproyecto de ley la <i>ratio</i> de la falta de aplicación de la retroactividad, más allá de otros documentos del expediente, para que la ciudadanía, como destinatario final del ordenamiento jurídico, sepa de su aplicación teniendo en cuenta que, como ha establecido la jurisprudencia reiterada de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, como por ejemplo la STS ROJ n.º 5815/2010, FD 5.º, las normas deben estar motivadas, y que esta, para el caso, es congruente con la situación que se pretende regular y está basada en normas y principios objetivos. Por tanto se considera conveniente mantener dicho argumento no solo en el articulado sino también en la parte expositiva del proyecto normativo, donde se explicitan las razones de ordenación como garantía de la propia legalidad, tal y como señala la STS, Sala 3.ª ROJ n.º 8215/2000, FD 4.º. A ello se debe sumar el carácter interpretativo de las partes expositivas como ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 136/1981 y la necesaria aplicación del principio de buena administración establecido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.</p>
General (parte expositiva)	- Quinto párrafo: Debe ser adaptado al Decreto 158/2022, de 9 de agosto por el que regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.	GABINETE JURÍDICO	Se acepta parcialmente	Atendemos al sentido, pero no al literal de la observación realizada en el informe del Gabinete Jurídico, ya que la realidad de los hechos es que las solicitudes de informes las realizó la antigua Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología atendiendo al ámbito competencial existente en aquel momento, que responde a la estructura orgánica del Decreto 117/2020, de 8 de septiembre. En consecuencia, procedemos a incorporar, únicamente, la mención a la Secretaría General competente en materia de universidades, evitando, así, el fenómeno denominado la petrificación del derecho, evitando cualquier mención al Decreto de estructura para evitar equívocos.
General (parte expositiva)	- Noveno párrafo: Debe actualizarse conforme al Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.	GABINETE JURÍDICO	Se acepta	Se procede a su modificación.



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

	Se recomienda introducir referencia expresa a que transcurrido el plazo y en el caso que no se haya dictado la correspondiente autorización o denegación del inicio de la actividad, el sentido del silencio administrativo será estimatorio.	GABINETE JURÍDICO	Se acepta	Se procede a su modificación.
Art 3.3				
Art 4.1	<p>Conforme al art. 7.1. TRLAU: <i>“Para el reconocimiento de una Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las siguientes obligaciones:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>d) Destinar el porcentaje de sus recursos que establezca la programación universitaria de Andalucía a becas y ayudas al estudio y a la investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.”</i> En consecuencia, el porcentaje del 1% de la estimación de los ingresos brutos recogido en el art. 4.4 del anteproyecto de Ley debe ser conforme a la programación universitaria de Andalucía, debiendo quedar justificado en el expediente administrativo.</p>	GABINETE JURÍDICO	No se acepta	<p>Entendemos que ya se encuentra suficientemente justificado en el texto del proyecto normativo, que es el elemento esencial del expediente de elaboración y aprobación del anteproyectos de ley.</p> <p>La redacción del citado apartado permite considerar que la universidad tendrá que adaptarse al contenido que se establece en cada momento en la programación universitaria de la Junta de Andalucía, de tal manera que estos porcentajes podrían ir variando a lo largo del tiempo con la revisión de esa programación por lo que se hace necesaria la remisión de forma expresa al citado artículo 7.1.d) del TRLAU.</p> <p>También, en el expediente consta escrito de la promotora suscrito con fecha 30 de julio de 2021, denominado memoria económica y proyección financiera, en cuya página 14 se hace referencia a dicho aspecto con remisión a lo previsto en el artículo 7 del Texto Refundido, con el siguiente tenor:</p> <p>“Becas: se destina el 1% de los ingresos anuales en previsión de lo establecido en la Ley Andaluza de Universidades en su el Artículo 7. Requisitos específicos para las Universidades privadas (Destinar el porcentaje de sus recursos que establezca la programación universitaria de Andalucía a becas y ayudas al estudio y a la investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas)”.</p>
Art. 6.3	Se recomienda establecer expresamente si en el cómputo del plazo de 10 días señalado se incluirían o no los días inhábiles.	GABINETE JURÍDICO	No se acepta	Son días hábiles, a tenor de lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que: “Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.” Ni la Ley Orgánica de Universidades ni el Texto Refundido de la Ley Andaluza de



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

				Universidades hacen una mención expresa diferenciada del cómputo de los días. Véase como ejemplo de mención expresa diferenciada, la disposición adicional duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
Art. 7.1	Los arts. 5.3 LOU y 10.2 TRLAU establecen un sistema de comunicación previa a la administración cuando se realicen los actos señalados en ambos preceptos (referentes fundamentalmente a modificación de la personalidad jurídica o transmisión de la titularidad), atribuyendo a la administración la facultad de denegar su conformidad en el plazo de 3 meses. Sin embargo, de la dicción literal contenida en el art. 7.1 del anteproyecto de Ley parece atribuirse a la administración un plazo de 3 meses no para denegar su conformidad, sino para prestarla. En consecuencia, a efectos de evitar posibles confusiones, se debe adaptar la dicción del art. 7.1 del anteproyecto de Ley a lo dispuesto en los arts. 5.3 LOU y 10.2 TRLAU en el sentido de reconocer un plazo a la administración de 3 meses para denegar su conformidad.	GABINETE JURÍDICO	Se acepta	Se procede a su modificación.
General	Sobre la técnica normativa, es necesario tener en cuenta el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de Julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de Julio).	GABINETE JURÍDICO	Se acepta	Se toma en consideración.
General	No compete directamente a este órgano pronunciarse acerca de la adecuación o no de someter la solicitud de reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo al RD 420/2015, de 29 de mayo, o, por el contrario, al vigente Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios; cuestión	CESA	No se acepta	Aun cuando afirma el Consejo Económico y Social de Andalucía que no sea su competencia hacer un juicio sobre la adecuación de la solicitud al Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, o al Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, lo hace. Y en relación con la cuestión que se plantea en el informe sobre el régimen jurídico aplicable a este expediente, nos debemos remitir a la diversa documentación obrante en el expediente, como son, entre otras, la memoria justificativa elaborada por la Secretaría





<p>sumamente compleja y espinosa, objeto de diversos informes de la Abogacía del Estado y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en relación con supuestos similares, que cuenta con cumplida respuesta y justificación en el informe del Gabinete Jurídico que consta en el expediente y que, en todo caso quedará a criterio de otro órgano.</p> <p>No obstante, si quisiéramos poner de manifiesto que no se trata de una cuestión meramente formal, sino que tiene una proyección material muy importante. Los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades (tanto públicas como privadas) contenidos en los artículos 6 a 10 del RD 420/2015, de 29 de mayo, no son coincidentes con los previstos en los artículos 3 a 13 del RD 640/2021, de 27 de julio, dándose la circunstancia de que, mientras que en el supuesto a que se refiere el anteproyecto dictaminado sí se cumplen las exigencias de la norma reglamentaria, no sucedería lo mismo si el marco normativo de aplicación fuera el RD 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>La cuestión se traslada, igualmente, al momento de la autorización para el inicio de actividades. A tenor de la disposición transitoria primera 2 del RD 640/2021, de 27 de julio, “Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos”, lo que viene a significar que para dicho supuesto la concesión de autorización debe regirse también por las previsiones del RD 420/2015, de 29 de mayo. Tal regla, a tenor del Informe de la Abogacía del Estado núm. 1286/2021, de 8 de noviembre, asumido favorablemente por la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión de 3 de diciembre de 2021, rige también para el supuesto no contemplado específicamente en la mencionada disposición transitoria, y que afecta al anteproyecto</p>		<p>General de Universidades en donde se justifica debidamente la aplicación del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, el pronunciamiento a favor del citado reglamento por parte de distintos órganos como el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la Abogacía del Estado, la Abogacía de la Comunidad de Madrid, la propia Comunidad de Madrid y su parlamento, así como el Ministerio de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, el propio Consejo Andaluz de Universidades dio su aprobación para la adscripción de un centro privado a una Universidad Pública, al que se le aplicó el citado Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.</p> <p>En el fondo de esta observación subyace una cuestión de legalidad y que es de capital importancia. Ciertamente, el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, establece una serie requisitos más exigentes que los previstos en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, pero lo que no parece razonable, en aras de una mayor calidad de la enseñanza universitaria, es una aplicación retroactiva de una norma reglamentaria sin que la propia norma lo establezca. Ello produciría una grave afectación al principio de seguridad jurídica y a la regla de unidad de procedimiento. En este sentido, el propio Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no establece un supuesto de retroactividad para el caso presente, esto es, que la solicitud se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio. Como ya se expuso en la memoria justificativa de 26 de julio de 2022, entender lo contrario sería no solo ir en contra de lo previsto en el artículo 2.3 del Código Civil que tiene un carácter cuasiconstitucional, sino considerar que las normas van hacia adelante y hacia atrás, en este último supuesto incluso cuando la propia norma no lo establezca, con la clara afectación a los derechos de los interesados en el procedimiento y del mencionado principio de buena regulación, tal y como dispone el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Hemos de recordar la definición que el Tribunal Constitucional hace de la seguridad jurídica como principio de principios”, contenido en el artículo 9.3 de la CE, como la “suma de certeza y legalidad, jerarquía y</p>
---	--	---



<p>objeto de dictamen, de las universidades creadas o reconocidas en virtud de solicitudes tramitadas al amparo del RD 420/2015, de 29 de mayo, aun ya aprobado y en vigor el RD 640/2021, de 27 de julio. En suma, que la autorización de actividades debe concederse según el RD 420/2015, de 29 de mayo.</p> <p>A tales efectos, una de las principales modificaciones introducidas por el RD 640/2021, de 27 de julio, reside en el endurecimiento de la oferta de títulos y las obligaciones investigadoras que consagra; así, mientras que esta última norma establece como requisito básico para la creación y reconocimiento de una universidad en el ámbito de la actividad docente disponer de una oferta académica conformada por, como mínimo, diez títulos oficiales de grado, seis títulos oficiales de máster y dos programas oficiales de doctorado y en la que estén representadas como mínimo tres de las cinco grandes ramas del conocimiento (artículo 5.1), el RD 420/2015, de 29 de mayo, en su artículo 6.1, solo exige contar con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de ocho títulos de carácter oficial de grado y máster, que deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad.</p> <p>El anteproyecto de ley enjuiciado, en su artículo 3 y en el anexo, recoge una oferta académica que se concreta en seis grados, siete másteres y un doctorado, lo que, si bien se ajusta a las previsiones del RD 420/2015, de 29 de mayo, no responde a las exigencias del RD 640/2021, de 27 de julio. Tal circunstancia debería ser, al menos, considerada en el momento de la concesión de la autorización para el inicio de actividades.</p> <p>Debe tenerse presente que, como en su momento destacó el Tribunal Constitucional, y recuerda la propia exposición de motivos del anteproyecto de ley, “todas las universidades sin distinción, también por tanto las de</p>				<p>publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad”, pero dicha suma es “equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad” (por todas, las SSTC n.º 27/1981, 99/1987, 227/1988 y 150/1990). El principio de seguridad jurídica es de importancia o esencial en el Estado de Derecho como se ha demostrado en otros Estados, como es el caso de Francia con la elaboración del <i>Rapport du Conseil d’Etat de 1991, de la Sécurité juridique</i> y el emitido en 2006 <i>Jurisprudence et avis de 2005, sécurité juridique et complexité du droit</i>. En este país, la «seguridad jurídica (<i>sécurité juridique</i>) se basa en los artículos 4, 5, 6 y 16 de la Declaración de 1789 y en el artículo 34 de su Constitución, aunque el Consejo de Estado francés en 2006 reconoció explícitamente por primera vez el principio de seguridad jurídica como principio general de derecho, y lo ha utilizado para fundamentar la obligación de la Administración de prever medidas transitorias cuando cambie la reglamentación. E, Ass., 24 de marzo de 2006, <i>Sté KPMG y otros</i>, n.º 288460 y siguientes”.</p> <p>Por lo tanto, este centro directivo no considera el asunto como una mera cuestión formal, sino sustantiva de aplicación y de esencial importancia.</p> <p>La aplicación del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no solo supondría violentar el ordenamiento jurídico y los principios necesarios para preservarlo, propios de un Estado de Derecho, sino generaría posibles daños que podrían ser susceptibles de responsabilidad por parte de esta Administración, lo cual también resulta ser un aspecto sustantivo.</p> <p>Todo lo anterior, aleja más si cabe la pretendida aplicación del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, porque la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, ex artículo 103.1 de la CE. Así lo establece también la jurisprudencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, con constante doctrina, entre ellas la de 23 de octubre de 2012 (rec. 6145/2011) y 19 de junio de</p>
--	--	--	--	--

1 Tomado de F. M. Fustero García (2022), *La evaluación de impacto normativo en el marco de la gobernanza regulatoria: régimen jurídico y perspectivas de futuro*, tesis doctoral expuesta el 8 de julio de 2022, Universidad de Huelva, p. 381, nota al pie 1280.



<p>titularidad privada (art. 3.2 LOU), realizan un «servicio público de educación superior» a través de las funciones que les asigna la Ley Orgánica de Universidades en su art. 1.2: la «creación, desarrollo, transmisión y crítica» de la ciencia, la técnica y la cultura, así como la preparación para el ejercicio de actividades profesionales; funciones todas que han de prestar siempre «al servicio de la sociedad» (STC 176/2015 de 22 julio), lo que determina que tales universidades deben garantizar que disponen de los medios humanos y materiales necesarios para prestar ese servicio público de educación superior con la calidad y excelencia propias del mismo, que también se les requieren a las universidades privadas. La exposición de motivos del anteproyecto en examen, al justificar el respeto a los principios de buena regulación del artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con los principios de necesidad y eficacia señala que la razón de interés general que motiva la aprobación de la ley es el fortalecimiento de la calidad y excelencia de las enseñanzas universitarias de las universidades que conforman el sistema universitario andaluz, produciéndose además, un aumento de la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias, lo que, en última instancia, redundará en beneficio de la ciudadanía. Siendo así, resulta cuando menos contradictorio que se tramite la norma con arreglo a una normativa que, con independencia de su admisibilidad en términos jurídicos, diseñe unos requisitos para la creación y reconocimiento de universidades menos exigentes que los de la norma en vigor. La vertiente investigadora, tan esencial e ínsita en la labor universitaria, está mucho menos presente en el RD 420/2015, de 29 de mayo, y también en el anteproyecto de ley en examen. Es importante ser rigurosos y exigentes en el cumplimiento de los requisitos de creación y reconocimiento de universidades pues, de lo contrario, el dumping competencial en lo que a la expedición de títulos universitarios concierne, se produciría no solo entre</p>	
<p>2006 (rec. 2296/2000), esta última con FF DD 5.º y 6.º al aplicar una normativa posterior respecto a la verdaderamente aplicable, afirmando que de ser así se está produciendo una “infracción”, ya que “se aparta del sistema de fuentes e inaplica la normativa precedente”, lo que “no se ajusta al ordenamiento jurídico”, produciéndose una indebida aplicación de uno y una inaplicación indebida del otro, por lo que, “los requisitos concurren en el interesado”, con la normativa anterior “sin que pueda observarse la existencia de un fraude de ley”. También, las SSTs, Sala 3.ª de 19 de junio de 2011 (rec. 2803/2010), 28 de junio de 2011 (rec. 2976/2010) y 3 de junio de 2011 (rec. 3742/2010) afirman que: “Contradice al principio de buena fe pretender aplicar a la interesada y actual recurrida una normativa distinta de la que la Administración, examinado el caso con el asesoramiento técnico oportuno, consideró aplicable”.</p> <p>A lo anterior hay que añadir, los distintos pronunciamientos relevantes referidos que confirman la aplicación del Real decreto 420/2015, de 29 de mayo, que no pueden ser obviados por esta Secretaría General de Universidades, y que confirman la interpretación realizada desde el principio por este órgano directivo central.</p> <p>Por otro lado, en los mismos términos nos debemos de decantar por la aplicación del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, en el momento de la concesión de la autorización para el inicio de las actividades.</p> <p>Desde esta Secretaría General de Universidades sí nos parece contradictorio que el Consejo Económico y Social de Andalucía afirme que se “tramite la norma con arreglo a una normativa que, con independencia de su admisibilidad en términos jurídicos, diseñe unos requisitos para la creación y reconocimiento de universidades menos exigentes que los de la norma en vigor”, que añadiríamos que no es la aplicable. Hay que recordar que la Administración en ejercicio de sus competencias y potestades públicas, lleva a cabo el reconocimiento de una</p>	



	<p>universidades públicas y privadas, sino entre las propias universidades de titularidad privada.</p>		<p>universidad privada a través de una ley de carácter singular y ello debe de producirse de conformidad con lo establecido por la normativa que resulta de aplicación. Además, del informe del Consejo Económico y Social de Andalucía parece deducirse que, sin perjuicio de la normativa de aplicación esta Secretaría General de Universidades no ha sido exigente con los requisitos previstos para el reconocimiento de la universidad privada, algo contradictorio cuando también reconoce de forma expresa que se cumple con lo establecido en la normativa de aplicación, siendo así que ello afecta gravemente al principio de seguridad jurídica tal y como ya se ha expuesto.</p>
<p>General</p>	<p>Según consta en el expediente, la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria, en su sesión de 17 de marzo de 2021, emitió, por unanimidad, informe desfavorable al expediente de reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo (UTAMED). El informe del Consejo Andaluz de Universidades fue, igualmente, desfavorable al mencionado reconocimiento, al “interpretar que no se cumplen los requisitos establecidos en el RD 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>Por su parte, el órgano andaluz encargado de “garantizar y promover la calidad del sistema universitario andaluz mediante la evaluación, acreditación y seguimiento de agentes e instituciones”, la Dirección de Evaluación y Acreditación (DEVA), ha dictado también informe desfavorable. En concreto, interesa destacar que este informe pone de manifiesto que la propuesta es de interés académico y técnico, pertinente, oportuna y justificada, que puede aportar valor añadido al sistema universitario andaluz, pero, en línea con lo que venimos manteniendo en este dictamen, adolece de importantes insuficiencias en aspectos clave como son la propia personalidad jurídica del promotor (Sapere Aude Arco Mediterráneo S.L., sociedad unipersonal, donde el 100% de su capital social pertenece al Grupo PEF1 Mediterráneo Activo Holding,</p>	<p>CESA</p>	<p>No se acepta</p> <p>Con independencia de las alegaciones presentadas y nueva aportación de documentación por la entidad promotora, el informe desfavorable emitido por el Consejo Andaluz de Universidades se basa en un argumento jurídico que no se corresponde con la realidad cuál es la retroactividad del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio y esta cuestión ya fue debidamente tratada por la Secretaría General de Universidades en el informe de valoración de alegaciones y en una memoria específica sobre la aplicación del régimen jurídico al procedimiento administrativo en cuestión.</p> <p>Tampoco se comparte la afirmación del Consejo Económico y Social de Andalucía de considerar que “se trata de una serie de exigencias mínimas ligadas a la garantía de la prestación de un servicio público de la máxima calidad, en atención a la naturaleza de aquél y más allá de cuál sea el desarrollo reglamentario de la ley estatal en cada momento concreto”. En este sentido, el desarrollo reglamentario de la ley estatal, tiene un carácter no solo complementario y de ejecución de la Ley Orgánica de Universidades, sino que también tiene un carácter básico. Por lo tanto, y por ser de aplicación la normativa reglamentaria básica, ello se debe hacer con las consecuencias reseñadas de no aplicarse debidamente el citado reglamento.</p> <p>De acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, los requisitos establecidos se cumplen, y no procede, tal y como se</p>

<p>S.L., por lo que el apoyo societario a la iniciativa de la creación de la nueva universidad lo constituye un grupo cuya principal actividad es el área financiera y de capital riesgo), los estudios de doctorado, el propio diseño de los planes de estudios, la cualificación y plantilla, los criterios de acceso y admisión de estudiantes, la estrategia investigadora, la plantilla docente, el plan de incorporación de nuevo profesorado, el personal de apoyo o lo relativo a becas y formación, aspecto en el que hay que reseñar que solo el 1% de la estimación de ingresos brutos se destina a financiar el sistema de becas (artículo 4.4 del anteproyecto de ley).</p> <p>Es cierto, como señala el informe de valoración del anteproyecto presentado para el reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, emitido por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, que, tras los informes desfavorables citados</p>	<p>expone en el informe aplicar una normativa que no resulta de aplicación y que exige mayores requisitos, todo ello sin perjuicio de que, esta pretensión no solo podría vulnerar la legalidad establecida y el principio de seguridad jurídica, sino que podría generar otras consecuencias negativas para ejecutar un proyecto que, según palabras del Consejo Económico y Social de Andalucía, tiene "efectos positivos para nuestra Comunidad desde el punto de vista económico y social: creación de empleo; generación de más investigación y oportunidades de transferencia de conocimiento e innovación; mayor capacidad de atracción y retención del talento, y mejora del bienestar de todos".</p> <p>Por último, en relación con el informe emitido por la, entonces Dirección General de Universidades, suscrito el 3 de diciembre de 2022, se concluyó que: <u>"Una vez analizado el expediente de reconocimiento de la UTAMED se concluye que el proyecto cumple con la normativa de aplicación.</u></p> <p><u>Algunas cuestiones menores, que se citan a continuación, deberían atenderse en aras a una mejora del proyecto global. A saber:</u></p> <p><u>En relación con las propuestas de planes de estudio:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Las materias correspondientes al Grado de Educación Infantil, el Grado en Educación Primaria y el Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, impartidos en la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales deberían de ser adaptadas a lo previsto en las Órdenes ECI/3854/2007, ECI/3857/2007 y ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, que regulan los citados planes de estudio. - Las metodologías docentes aportadas a las propuestas de planes de estudio, deberían revisarse para concretarse a nivel de grado y máster y, de forma individual para cada titulación dependiendo de sus características propias. <p>En relación con el PDI:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La promotora ha de aportar un Plan para favorecer la acreditación del profesorado contratado no acreditado. <p>En relación con el estudio económico y financiero:</p>
--	--



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

<p>Artículo 3.2, párrafo 2.º</p>	<p>- Las metodologías docentes aportadas a las propuestas de planes de estudio, deberán revisarse para concretarse a nivel de grado y máster y, de forma individual para cada titulación dependiendo de sus características propias.</p> <p>En relación con el PDI:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La promotora ha de aportar un Plan para favorecer la acreditación del profesado contratado no acreditado. <p>En relación con el estudio económico y financiero:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debería revisar la "Proyección financiera en los cuatro primeros años de actividad" que se prevé para la fase 3 del proyecto, en orden de superar las discrepancias derivadas de su análisis y revisión". <p>El CES de Andalucía considera que se trata de una serie de exigencias mínimas ligadas a la garantía de la prestación de un servicio público de la máxima calidad, en atención a la naturaleza de aquel y más allá de cuál sea el desarrollo reglamentario de la ley estatal en cada momento concreto. Y, desde esta perspectiva, la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, a la luz de los diversos informes emitidos por los órganos competentes y de la propia valoración de la solicitud de reconocimiento de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades presenta debilidades materiales que deben ser solventadas con carácter previo a su reconocimiento y, en todo caso, antes de obtener la correspondiente autorización para el inicio de sus actividades.</p>		<p>- Se debería revisar la "Proyección financiera en los cuatro primeros años de actividad" que se prevé para la Fase 3 del proyecto, en orden de superar las discrepancias derivadas de su análisis y revisión."</p> <p>Sobre las cuestiones arriba expuestas, el Consejo Económico y Social considera que son de una "sustancialidad incuestionable", si bien, el órgano tramitador del expediente y, posteriormente, el Consejo de Gobierno al haber elevado el expediente para su tramitación como anteproyecto de ley, han considerado que, sin perjuicio de tratarse de cuestiones superables, dan por cumplida la normativa que resulta de aplicación.</p> <p>Dicho lo anterior, se debe señalar que estas cuestiones deberán ser abordadas en el marco del procedimiento de autorización de puesta en funcionamiento de la universidad, tal y como se prevé en el artículo 3 del anteproyecto de ley que, en cumplimiento de la normativa en materia de titulaciones universitarias, dispone que los planes de estudio deberán ser objeto de resolución de verificación favorable por parte del Consejo de Universidades, junto con el resto de cuestiones de necesaria comprobación de compromisos y de necesaria acreditación por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación. Todo ello, claro está, sin perjuicio de las funciones de inspección y control de dicha Consejería establecidas en los artículos 6 y 7 del anteproyecto de ley.</p>	<p>Viene referido al apartado 2 del artículo 3, por lo que se procede a mejorar su redacción.</p>
				Se acepta
			CESA	



	<p>autorización de inicio de actividades que se recogen en el artículo 3.1. Si va referido a este último aspecto, debe valorarse si no sería más adecuado ubicar el párrafo en el artículo 3.1. Si lo que se quiere resaltar es que las enseñanzas que se autorizan deben respetar las exigencias previstas para garantizar la calidad de la docencia e investigación, debería mejorarse la redacción del párrafo.”</p>			
Artículo 3.3	<p>“Este apartado remite a la disposición transitoria primera del RD 420/2015, de 29 de mayo, dándose la circunstancia de que este real decreto solo tiene una disposición transitoria única, por lo que debe corregirse la remisión”.</p>	CESA	Se acepta parcialmente	No, se refiere a la disposición transitoria primera, concretamente al apartado 2, del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, por lo tanto es necesario modificarlo en dichos términos.
Artículo 5.3	<p>“Se propone sustituir la modalidad verbal “podrá condicionar” por la expresión más imperativa de “condicionará”. De esta forma se asegura con mayor rigor que la autorización de la puesta en funcionamiento de la universidad solo procederá cuando existan garantías de que funcionará al menos el tiempo necesario que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento normal, los hubiera iniciado en ella, que es al que se refiere el apartado 1 del precepto.”</p>	CESA	No se acepta	Se considera que en el momento en el que se presente la solicitud de puesta en funcionamiento que, potestativamente, el centro directivo valore, atendiendo al supuesto concreto, si procede o no solicitar algún tipo de garantía.
Artículo 6.3	<p>“Se recomienda especificar si en el plazo de los diez días se incluyen o no los días inhábiles. Razones de seguridad jurídica aconsejan incorporar expresamente la previsión, habiéndose, además, realizado idéntica recomendación en el informe del Gabinete Jurídico.”</p>	CESA	No se acepta	Se procede a reiterar la valoración que en su momento se hizo a la misma observación realizada por el Gabinete Jurídico: Se trata de días hábiles, a tenor de lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que: “Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.” Ni en la Ley Orgánica de Universidades ni en el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades se hace una mención expresa diferenciada del cómputo de los días. Véase como ejemplo sobre mención expresa diferenciada, la disposición adicional duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.





<p>Junta de Andalucía Parte expositiva</p>	<p>“En el primer párrafo de la exposición de motivos hay una errata en la mención del Real Decreto 1734/1986, que es de 13 de junio y no del 30 de junio, como figura en el texto.”</p>	<p>CESA</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a su modificación en los términos descritos.</p>
<p>Parte expositiva</p>	<p>“En el párrafo sexto de la exposición de motivos se recomienda incluir una referencia al artículo 10.1 de la LAU a continuación de la mención a la necesidad de recabar autorización para el inicio de actividades “...que es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se otorgará mediante decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”.</p>	<p>CESA</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a su modificación en los términos descritos.</p>
<p>General</p>	<p>“Se recomienda añadir o sustituir las referencias a la modalidad ‘no presencial’ de la exposición de motivos y del artículo 1 por la de “virtual”, pues es la denominación que utiliza de forma preferente el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, así como el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios”.</p>	<p>CESA</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Ha quedado suficientemente acreditado a lo largo de la tramitación del expediente administrativo y en el marco de la elaboración y tramitación del anteproyecto de ley, que el régimen jurídico aplicable es el establecido en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, siendo así que esta norma se refiere a las modalidades de enseñanzas universitarias, tal y como se refleja en el anteproyecto de ley sometido a informe.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 14. 7 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que resulta de aplicación al presente expediente dispone lo siguiente: “Los estudios oficiales de Grado podrán impartirse en modalidad docente presencial, en la híbrida (o semipresencial) y en la virtual (o no presencial). Los planes de estudios deberán incorporar la modalidad docente elegida, dado que condiciona el desarrollo formativo del título”.</p>
<p>Artículo 7.2.in fine</p>	<p>Se observa una redacción incorrecta de la frase relativa a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la afectación de los bienes a su uso como Universidad. Se considera que la redacción correcta sería “...aspecto que se incluirá en la solicitud con carácter previo a la autorización del inicio de actividades o de funcionamiento de la Universidad”.</p>	<p>CESA</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se ha procedido a suprimir la preposición “de”.</p>
<p>General</p>	<p>“En consecuencia, el Consejo Económico y Social de</p>	<p>CESA</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Atendiendo a la normativa de aplicación, el órgano que debe</p>



<p>Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III.”</p>			<p>valorar las observaciones recogidas en el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía, no es el Consejo de Gobierno, sino la Secretaría General de Universidades, ex artículo 5.1.c) y disposición transitoria tercera del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, como órgano redactor del proyecto normativo y competente por razón de la materia para elevar las propuestas de reconocimiento de universidades privadas. Además, también le corresponde a este órgano directivo central de la Consejería “las modificaciones al texto que sea preciso efectuar”, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.6 del Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. No obstante, y atendiendo a lo previsto en el artículo 43.7 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre: “Una vez cumplidos los trámites a que se refieren los apartados anteriores, la persona titular de la Consejería proponente someterá el anteproyecto de ley de nuevo al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión al Parlamento de Andalucía, acompañándolo de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él”.</p>
--	--	--	--





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Secretaría General de Universidades

Emisión de otros informes evacuados que no han realizado observaciones:

1. Informe de la Viceconsejería de Salud y Familias, 8 de marzo de 2022.
2. Informe de la Secretaría General de Industria y Minas, 11 de marzo de 2022.
3. Informe de la Dirección General de Presupuestos, 11 de marzo de 2022.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, 14 de marzo de 2022.
5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, 14 de marzo de 2022.
6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, 17 de marzo de 2022.
6. Informe de la Secretaría General de Economía, 18 de marzo de 2022.
7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, 18 de marzo de 2022.
8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, 21 de marzo de 2022.
9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, 21 de marzo de 2022.
10. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, 21 de marzo de 2022.

EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES

	RAMON HERRERA DE LAS HERAS	25/11/2022	PÁGINA 70/70
VERIFICACIÓN	BndJAFP2G2UG6XQ8GwSWU6RZMVRWJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

